



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-205/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma, por razones distintas**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JNE/08/2021 y acumulado que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al Ayuntamiento de Villa de Reyes, al determinarse que: **a)** son ineficaces, por genéricos, los motivos de disenso relacionados con la actualización de alguna irregularidad respecto de las publicaciones realizadas por la candidata electa de manera previa al inicio del proceso electoral; **b)** no se actualiza la promoción personalizada en propaganda gubernamental respecto de ciento seis publicaciones efectuadas por diversas páginas de noticias; **c)** es ineficaz el agravio relativo a la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda con motivo de la negativa de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa electoral local; **d)** no existió la falta de exhaustividad alegada por los promoventes en cuanto al análisis detallado de las publicaciones objeto de controversia; y, **e)** deben desestimarse los agravios de la parte actora al ser insuficientes para que se declare la nulidad de la elección, pues con independencia de las consideraciones de la responsable, es posible advertir que las conductas desarrolladas por la presidenta municipal y candidata en reelección no implican una vulneración a los principios tutelados en el artículo 134 constitucional.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA4

3. ACUMULACIÓN4

4. PROCEDENCIA5

4.1. Requisitos de procedencia del SM-JRC-206/20215

5. ESTUDIO DE FONDO6

5.1. Materia de la controversia6

5.2. Resolución impugnada7

5.3. Planteamientos ante esta Sala11

5.3.1. Agravios en conjunto del SM-JDC-832/2021 y SM-JRC-206/202111

5.3.2. Agravios del SM-JRC-205/202114

5.4. Cuestión a resolver15

5.5. Decisión16

5.6. Justificación de la decisión17

5.6.1. Marco normativo17

5.6.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la actualización de alguna irregularidad respecto de las publicaciones efectuadas de manera previa al inicio del proceso electoral ..22

5.6.3. No se actualiza la promoción personalizada en propaganda gubernamental respecto de ciento seis publicaciones que la parte actora considera no tienen el carácter de notas informativas25

2 5.6.4. El *Tribunal Local* valoró de manera correcta las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora50

5.6.5. Es ineficaz el agravio relacionado con la vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la negativa de medidas cautelares por parte del *CEEPAC*53

5.6.6. No existe falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Local*56

5.6.7. El *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de la presunta adjudicación de programas sociales atribuida a la candidata57

5.6.8. Las conductas desarrolladas por la presidenta municipal y candidata en reelección no implican una vulneración a los principios tutelados por el artículo 134 constitucional, con independencia de lo razonado por la responsable59

5.6.8.1. Marco normativo59

5.6.8.2. Caso concreto62

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-205/202184

7. RESOLUTIVOS85

GLOSARIO

Alianza por San Luis Potosí: Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí



Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Erika Briones:	Erika Irazema Briones Pérez, candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. Del nueve al diez de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el citado Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Alianza por San Luis Potosí*, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS								NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
				morena				0	987	26,561
9,950	7,907	1,173	5,627	269	104	247	297			

1.3. Juicios locales [TESLP-JNE-08/2021 y acumulado]. Inconformes con lo anterior, se promovieron los siguientes juicios:

JUICIO	PARTE ACTORA
TESLP/JNE/08/2021	PRI
TESLP/JDC/103/2021	Abigail Hernández Rodríguez

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

1.4. Resolución impugnada. Previa acumulación, el seis de agosto, el *Tribunal Local*, entre otros, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección controvertida.

1.5. Juicios federales. En desacuerdo con esa determinación, el once de agosto se promovieron los siguientes medios de impugnación:

JUICIO	PARTE ACTORA
SM-JRC-205/2021	PRD
SM-JRC-206/2021	PRI
SM-JDC-832/2021	Abigail Hernández Rodríguez

1.6. Escritos de terceros interesados. El doce de agosto, el *PRD* presentó escritos por los que pretende comparecer como tercero interesado en los juicios SM-JRC-206/2021 y SM-JDC-832/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SM-JRC-206/2021** y **SM-JDC-832/2021** al diverso **SM-JRC-205/2021**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedencia del SM-JRC-206/2021

El citado juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal Local*, se precisó el partido político actor y quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó el siete de agosto¹ y la demanda se presentó el once siguiente².

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de San Luis Potosí.

d) Personería. Luis Alejandro Vázquez Govea cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PRI*, toda vez que acude como su representante suplente ante el *CEEPAC* y se trata de la persona que compareció en la instancia previa; además, dicho carácter le fue reconocido por el *Tribunal Local* al rendir su informe circunstanciado³.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TESLP/JNE/08/2021 y acumulado que confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Alianza por San Luis Potosí*; decisión que considera contraria a Derecho.

¹ Véase cédula de notificación personal a foja 1128 del cuaderno accesorio 2 del SM-JRC-205/2021.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 004 del expediente principal del SM-JRC-205/2021.

³ Visible a foja 0173 del expediente del juicio SM-JRC-206/2021.

B. Requisitos especiales

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a estos juicios.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 39, 40, 41, 99, 108, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b, 133 y 134, de la *Constitución General*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, se tengan por acreditadas las diversas irregularidades que hace valer y, con base en ello, se decrete la nulidad de la elección controvertida; por tanto, de asistirle razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del promovente, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar un ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí y la toma de posesión será el uno de octubre de este año⁴.

6

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El *Comité Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por la *Alianza por San Luis Potosí*, conforme a los siguientes resultados:

OPCIONES POLÍTICAS								NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
9,950	7,907	1,173	5,627	269	104	247	297	0	987	26,561

En desacuerdo, el *PRI* y su candidata a la presidencia municipal, Abigail Hernández Rodríguez, promovieron juicios ante el *Tribunal Local* e hicieron valer, en esencia:

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.



- Solicitaron la nulidad de la elección por la existencia de **trescientas y un [301] publicaciones** en la página de la red social Facebook de *Erika Briones*, candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes por la *Alianza por San Luis Potosí*, y en dos sitios de noticias, que, en su concepto, constituían violaciones a los principios electorales en materia de propaganda electoral.
- Indicaron que se usaron *hashtags* que provocaron una difusión masiva de las publicaciones, volviéndolas tendencia.
- Controvertieron la existencia de mítines en los que la referida candidatura se adjudicó a si misma programas sociales y obras públicas para promocionarse.
- De igual forma, se quejaron de la omisión por parte del *CEEPAC* al no atender de manera urgente la petición de medidas cautelares en el diverso procedimiento especial sancionador, para dar de baja las publicaciones, aun y cuando sí tiene con facultades para ello; lo que dio como resultado que el ilegal actuar de la entonces candidata le generara un mayor número de seguidores y más difusión.

Para acreditar las irregularidades expuestas, adjuntaron cinco videos con los que pretendieron acreditar la promoción personalizada en propaganda gubernamental y siete testimonios en acta notarial.

7

5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Para arribar a esa determinación, la responsable analizó trescientos siete [307] publicaciones realizadas por *Erika Briones* y consideró que sólo una parte de estas constituían propaganda ilícita.

En concreto, determinó que sesenta y ocho [68] publicaciones⁵ sí comprometían el principio de equidad en la contienda, al tratarse de

⁵ Las identificadas en la resolución controvertida de la siguiente forma: 1) 69, 2) 74, 3) 94, 4) 99, 5) 107, 6) 111, 7) 114, 8) 124, 9) 125, 10) 131, 11) 136, 12) 137, 13) 138, 14) 139, 15) 140, 16) 143, 17) 144, 18) 145, 19) 146, 20) 147, 21) 148, 22) 149, 23) 150, 24) 151, 25) 152, 26) 153, 27) 154, 28) 155, 29) 156, 30) 157, 31) 158, 32) 159, 33) 160, 34) 161, 35) 162, 36) 163, 37) 164, 38) 165, 39) 166, 40) 167, 41) 168, 42) 169, 43) 170, 44) 171, 45) 172, 46) 173, 47) 174, 48) 175, 49) 176, 50) 177, 51) 178, 52) 179, 53) 180, 54) 181, 55) 182, 56) 183, 57) 184, 58) 185, 59) 186, 60) 187, 61) 188, 62) 189, 63) 190, 64) 236, 65) 253, 66) 254, 67) 297, 68) 307.

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

propaganda personalizada en contravención al artículo 134 de la *Constitución General*.

Sin embargo, la responsable determinó que no se actualizaba la nulidad de la elección que pretendían los inconformes al no constituir violaciones determinantes que pudieran generar duda en los resultados, en tanto que:

- Las publicaciones no tuvieron un impacto continuo y permanente a través de los días en que se difundieron, pues solo se mantuvieron por breve término siendo sustituidas por otras, de modo que los receptores sólo estuvieron en posibilidad de verlas durante tres a cinco días.
- Si bien podían ser visualizadas o compartidas por diversas personas, su impacto no genera en sí mismo, presión grave o predominante para incentivar a los internautas a que actúen en determinado sentido.
- No superaron las cuatrocientas [400] reacciones, por tanto el impacto a nivel internauta fue muy limitado, al considerar que no todas las reacciones son positivas sino también de crítica o desagrado.
- Desde el punto de vista cuantitativo, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación fue de 2,043 votos, que representa un porcentaje del 20.53% en votación directa y 7.69% de diferencia en relación al total de votos emitidos en la elección.
- Lo anterior, en concepto de la responsable, significó que la población decidió votar a favor de la *Alianza por San Luis Potosí* por convicción, más que por observar las publicaciones.
- A la par, precisó que el mayor número de usuarios que visitaban las redes eran personas de entre veinticinco a treinta y cuatro años y su uso era ascendente respecto de menores de edad, grupo no votante, de modo que el mensaje que pudiera realizarse no incidió en los resultados de la votación.

8

En cuanto al uso de *hashtag* o etiquetas en las publicaciones de *Erika Briones*, el *Tribunal Local* señaló que estas no tenían un componente de difusión necesariamente aceptado por los internautas, pues depende de la interacción que se tenga con el mensaje; de modo que, por sí mismas, no lo maximizan y tampoco provocan un impacto diferenciado.

A la par, precisó que el número de seguidores de una página de red social sólo constituía los posibles interesados en un tema o personalidad, más no un reflejo de los potenciales votantes pues, en el caso, la página de la candidata podía ser seguida por personas externas al municipio de Villa de Reyes.



En ese sentido, el *Tribunal Local* expuso que la irregularidad advertida en las publicaciones no era determinante en su aspecto cuantitativo ni cualitativo.

En otro punto de estudio, la responsable desestimó el agravio de la parte actora en cuanto a que el *CEEPAC* no atendió a la solicitud de medidas cautelares que realizaron en la denuncia que motivó la integración del procedimiento sancionador.

Al respecto, el *Tribunal Local* señaló que ello no era una violación irreparable para el desarrollo de la elección, pues con independencia de las circunstancias en que se llevó a cabo el procedimiento especial sancionador referido, en el particular las conductas motivo de queja fueron analizadas por ese órgano jurisdiccional, quien consideró que no eran determinantes para anular la elección, de modo que la supuesta pacividad del *CEEPAC* no incidió en la gravedad de la conducta.

En otro aspecto de la decisión impugnada, el Tribunal responsable analizó las pruebas ofrecidas por los inconformes, consistentes en cinco videograbaciones contenidas en una memoria USB, a las cuales se les otorgó valor probatorio simple e insuficiente para acreditar las irregularidades, toda vez que los citados videos no precisaban las circunstancias de tiempo y modo en que fueron tomados, por lo que no era posible desprender si habían sido filmados en etapa de veda electoral o con motivo de algún informe de gobierno.

Pese a ello, la responsable expuso que no se vulneró el artículo 134 de la *Constitución General*, pues no era posible advertir si se trataba de un video de difusión privada o pública o realizado con el fin de exponerlo en algún informe de gobierno.

En cuanto al video denominado 1, se precisó que en él se observaba a la candidata ganadora hablando de una obra de pavimentación en la comunidad de Rodrigo, respecto del cual no podía determinarse si se hizo con un fin distinto a un informe de gobierno, o si se difundió de manera pública o privada.

En cuanto al video 2, en el cual se refleja una escena de agradecimiento de una persona mayor de edad en favor de *Erika Briones*, se indicó que el video no contenía circunstancias de tiempo y modo, por lo que no podía advertirse en qué momento se llevó a cabo ni la forma en que se difundió.

De modo que no podía considerarse propaganda al no tener constancia de cómo se difundió o si se realizó con fines electorales, ni se encuentra administrado con otro tipo de pruebas.

Respecto del video número 3, el Tribunal responsable detalló que se trataba de una confrontación aparentemente en un mitin político, respecto a unas obras realizadas en alguna comunidad, cuyo nombre no se reveló y que de éste no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a su creación y difusión en algún canal institucional, red social o medio de comunicación.

Sobre este video la responsable indicó que no se observaba que tuviera como propósito realizar propaganda personalizada ni coaccionar al voto, sino que, incluso, su impacto sería negativo para la candidata electa, pues se le confrontaba por la falta de elaboración de obras públicas.

Por lo que hace al video número 4, de igual forma determinó que no podía constituir propaganda gubernamental o electoral ilícita, puesto que se desconocía si se realizó con fines de informe de gobierno o de diversa índole.

El video número 5 tenía como contexto un spot de gobierno en el que se hacía alusión a una obra de pavimentación de la comunidad de Rodrigo, sin embargo, no existía prueba alguna que acreditara su difusión o si se empleó para algún informe de gobierno, de modo que no podía considerarse promoción personalizada.

10

A la par, la responsable señaló que las pruebas testimoniales ofrecidas sólo tenían un valor indiciario, pues habían sido desahogada por diversas personas el once de junio, respecto de hechos presuntamente acontecidos entre el cuatro de abril y el treinta de mayo.

Por lo anterior, el órgano resolutor consideró que no tenían eficacia probatoria suficiente en tanto que se efectuaron una vez pasada la elección.

Además, que los hechos supuestamente ocurrieron en actos de campaña, por lo que, los testimonios se pudieron realizar de forma plural para concederles mayor valor; sin embargo, su singularidad evidenciaba una percepción limitada de los hechos, además, no se contó con la identificación de los testigos, a fin de conocer si pertenecían al municipio de Villa de Reyes.

En cuanto a las pruebas documentales supervenientes, consistentes en las actuaciones derivadas del procedimiento sancionador especial PSE-235/2021 y acumulado, sólo era posible desprender que la página donde se realizaron las publicaciones de *Erika Briones* está vinculada a su equipo de campaña.



5.3. Planteamientos ante esta Sala

5.3.1. Agravios en conjunto del SM-JDC-832/2021 y SM-JRC-206/2021

Ante este órgano jurisdiccional el *PR* y su candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Abigail Hernández Rodríguez, hacen valer, en similares términos, los motivos de inconformidad que enseguida se precisan:

- Sostienen que la resolución impugnada es contraria a Derecho pues, en su concepto, las publicaciones identificadas de la 1 a 68 sí deben ser consideradas violatorias del artículo 134 de la *Constitución General*, al no actualizarse las excepciones previstas en el artículo 209 de la *LEGIPE*, en cuanto a que se traten de campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud o de protección civil.

Por ello, exponen que el *Tribunal Local* debió realizar un análisis exhaustivo en la ponderación del derecho a la libertad de expresión, toda vez que las publicaciones denunciadas sí dejaron en desventaja a los demás contendientes.

- Consideran que la resolución está indebidamente fundada y motivada, toda vez que en **ciento seis [106] publicaciones**, a pesar de tener un formato de notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a *Erika Briones*, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna, es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.
- El *Tribunal Local* no otorgó el valor suficiente a las pruebas testimoniales, en tanto que con ellas sí se acreditan las violaciones que alegan los promoventes, pues no son testigos singulares ni se refieren a hechos individualizados:
 - En cuanto a la testimonial uno señalan que se relaciona con la publicación marcada con el número 212 de la resolución impugnada, relativa a la nota de cinco de abril de 2021 de la página denominada *Noticias Villa de Reyes*.
 - La testimonial dos se vincula con la publicación identificada como 292 consistente en la nota de veinticinco de abril en el sitio de Facebook de nombre *Villa TV Villa de Reyes*.
 - La testimonial cuatro, indican, se relaciona con la publicación 184 de la resolución, realizada por *Erika Briones*.

- La testimonial cinco se vincula con diversos hechos expuestos por los actores en cuanto a la publicación de un video de veintisiete de mayo por parte de la citada candidata en el cual informó que se encontraba en la comunidad del Saucillo.

- Indican que la responsable no analizó la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la *Ley Electoral Local* consistente en la existencia de violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y por violaciones graves, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral, pues confundió una cuestión de procedibilidad y sanción del procedimiento sancionador con la causal de nulidad que hizo valer.

- Exponen que el *CEEPAC* no observó lo dispuesto por los artículos 446, último párrafo, y 447, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, pues no atendió la naturaleza urgente de las medidas cautelares, lo que generó la vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que por esa razón no cesaron las conductas violatorias cometidas por la candidata electa, afectando gravemente el resultado de la elección.

Ello así, pues cuando se presentó la primer denuncia, la página de Facebook de *Erika Briones* contaba con 24,716 seguidores y a la presentación del juicio de nulidad aumentó a 87,789, con lo cual se acreditó que del treinta y uno de mayo al seis de junio 63,054 personas visualizaron el contenido de la página, lo que provocó violaciones sustanciales al proceso.

Estiman que ello es determinante porque, conforme al censo de población y vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de Villa de Reyes tiene una población de 52,912 personas, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,043 votos, lo que significa que no existió certeza en la contienda y que el *CEEPAC* agravó las violaciones sustanciales a los principios constitucionales en la elección, al no haber atendido de manera favorable a la solicitud de medidas cautelares.

- El *Tribunal Local* omitió analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VII, de la *Ley de Justicia* consistente en la prohibición de uso de programas sociales y recursos, así como la adjudicación de la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Consideran que la responsable no estudió si *Erika Briones* se adjudicó y utilizó en su beneficio las obras y programas realizados en su gobierno como presidenta municipal en cada publicación que efectuó en



Facebook y en cada evento proselitista, en donde pretendía hacer creer a la ciudadanía que las obras públicas a las que se refería se hicieron gracias a ella.

- El órgano resolutor local no se pronunció en cuanto a la participación de *Erika Briones* en el debate de candidaturas a la presidencia municipal de Villa de Reyes, lo que vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.
- La responsable no analizó el contenido de todas y cada una de las publicaciones denunciadas, tampoco examinó su contenido y las expresiones denunciadas, en concreto, las contenidas en las actas circunstanciadas de la oficialía electoral de diecinueve de mayo y de uno de junio, con 177 y 144 publicaciones, respectivamente.
- Es arbitrario e irracional lo expuesto por el *Tribunal Local* en cuanto a que las publicaciones no tuvieron un impacto continuo y permanente, pues se trata de referencias genéricas, subjetivas y dogmáticas que dan cuenta de una errónea motivación.
- Es incorrecta la apreciación de la responsable al señalar que las publicaciones no superaron las 400 interacciones, pues la suma total es de 67,195 reacciones, así como 6,526 comentarios y fueron compartidas 4,640 veces. Adicionalmente, tampoco justifica de dónde obtiene el dato del número de interacciones.
- Es errónea la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* en cuanto a que el impacto de las notas en redes sociales está acotado a una población joven con base en el estudio realizado por la Asociación Mexicana del Internet en dos mil dieciséis, pues transcurrieron cinco años desde su realización, de manera que aquellos menores de edad sobre los cuales se efectuó el análisis, hoy son mayores y pertenecen al grupo de votantes.
- Contrario a lo señalado por la responsable, las publicaciones marcadas de la 1 a la 67 de la resolución controvertida deben ser consideradas y valoradas dentro del proceso electoral, al utilizar un lenguaje virtual [*hashtag #* y arroba @] pues tenían la intención dolosa de relacionarse entre sí y seguir vigentes en todo momento.
- El órgano jurisdiccional local no estudió de fondo la determinancia cuantitativa y cualitativa, pues sólo realizó referencias genéricas y subjetivas que se traducen en una ausencia o errónea motivación.
- Consideran que se acredita la determinancia en su doble aspecto con base en las pruebas supervenientes de veintisiete de julio, admitidas por la responsable, con las cuales se acreditó la titularidad *Erika Briones*

en la cuenta de Facebook y que la persona encargada de su administración es parte de su equipo de campaña, lo que evidencia que la cuenta se utilizó con fines de propaganda electoral y fue uno de los medios que usó para obtener ventaja en la contienda.

- Señalan que se actualiza la determinancia cuantitativa porque cuando se presentó la primer denuncia, la página de Facebook de la candidata electa tenía 24,715 seguidores y a la fecha de presentación del juicio de nulidad contaba con 87,769 seguidores más, lo que corrobora que del treinta y uno de mayo al seis de junio 63,054 personas visualizaron la referida página, lo cual influyó de manera indebida en el electorado. Mientras que la determinancia cualitativa se acreditó con la vulneración de los principios constitucionales, pues con las pruebas aportadas se comprobó que *Erika Briones* usó recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad como presidenta a su favor y se adjudicó en su beneficio la realización de obras públicas y de programas de gobierno. Lo anterior implicó que la ciudadanía no fue libre para elegir a sus representantes y la declaración de validez de la elección no está legitimada.

5.3.2. Agravios del SM-JRC-205/2021

14

El *PRD* hace valer como motivo de disenso que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que en las sesenta y ocho [68] publicaciones que la autoridad consideró actualizada la infracción consistente en promoción personalizada, no se llevó a cabo un estudio exhaustivo de los elementos necesarios para su configuración.

Respecto de diez publicaciones, considera que, contrario a lo estimado por el *Tribunal Local*, estas únicamente tuvieron como finalidad difundir los trabajos realizados por la administración municipal de Villa de Reyes.

En cuanto a otras cincuenta y tres difundidas en la página de Facebook de la candidata, sostiene, entre otras cosas, que no fue correcto que la autoridad considerara que ésta fue creada para informar respecto de las actividades del gobierno municipal, sino que es de carácter personal; además, tampoco se realizó un debido estudio del elemento temporal de la infracción, pues en diversos momentos ella no fungió como servidora pública.

Finalmente, de las cinco publicaciones restantes, provenientes de diversos medios de comunicación, alega que estas se difundieron en atención a su derecho *a la libre expresión*, sin que en ninguna se hubiera exaltado la imagen



de la candidata y sin que la responsable hubiera considerado que no se aportó prueba alguna en el sentido de demostrar que hubieran sido propuestos o pagados por *Erika Briones*.

Asimismo, solicita se dejen intocadas el resto de las consideraciones de la resolución, así como el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de su candidata.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en los juicios que se resuelven, a este órgano de revisión le corresponde examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

Acorde a la litis perfilada por los agravios, esta Sala Regional deberá responder, respecto de los juicios **SM-JRC-206/2021** y **SM-JDC-832/2021**, lo siguiente:

- i. Si fue acertado el análisis realizado por la responsable respecto de las publicaciones identificadas de la 1 a la 68, por estimar que no se ubican en las excepciones relativas a tener un carácter informativo de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud o de protección civil.
- ii. Si el *Tribunal Local* de manera correcta desestimó la violación a las reglas de propaganda electoral por lo que hace a 106 publicaciones, al considerar que se trataba de notas informativas protegidas por el derecho de libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico.
- iii. Si fue adecuado el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales.
- iv. Si existió omisión de la responsable de analizar la causal de nulidad, consistente en el uso de programas sociales y adjudicación de obras públicas o programas de gobierno.
- v. Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos hechos valer en la instancia previa.
- vi. Si fue correcto el análisis del impacto y determinancia respecto de las 68 publicaciones en las cuales el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la vulneración al artículo 134 constitucional y si fue acertado que subsistiera la validez de la elección.

Por lo que hace a la impugnación promovida vía juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-205/2021** se deberá determinar, en su caso,

si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara que se acreditó la promoción personalizada en sesenta y ocho publicaciones realizadas en la página de Facebook de la candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes por la *Alianza por San Luis Potosí*.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

- a) Son ineficaces los agravios relacionados con la actualización de alguna irregularidad respecto de las publicaciones efectuadas de manera previa al inicio del proceso electoral, pues los promoventes sólo indican, de forma genérica, que su contenido no se ubica en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 constitucional relativos a que deban ser de carácter informativo relacionado con asuntos de salud, educación o protección civil.
- b) No se actualiza la promoción personalizada en propaganda gubernamental respecto de ciento seis [106] publicaciones que la parte actora considera no tienen el carácter de notas informativas y que tampoco están amparadas bajo la presunción de licitud del ejercicio periodístico, en tanto que, de la confronta de su contenido, esta Sala Regional corrobora que, en efecto, no se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditado el indebido posicionamiento de la candidata electa.
- c) Es ineficaz el agravio relacionado con la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda con motivo de la negativa de medidas cautelares por parte del *CEEPAC*, toda vez que el planteamiento fue hecho valer en la instancia previa y ante este órgano jurisdiccional no se controvierte lo señalado por la responsable para desestimarlos.
- d) No existe la falta de exhaustividad alegada por el *PRI* y la candidata actora al constatarse que sí analizó, de manera detallada, las publicaciones objeto de controversia y, además, se pronunció respecto de la presunta adjudicación de obras o programas de gobierno por parte de *Erika Briones* candidata electa, con motivo de la difusión de tales mensajes.
- e) Deben desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la determinancia de las irregularidades presuntamente cometidas por *Erika Briones*, al ser insuficientes para que se declare la nulidad de la



elección, pues con independencia de las consideraciones de la responsable, es posible advertir que las conductas desarrolladas por la presidenta municipal y candidata en reelección no implican vulneración a los principios tutelados en el artículo 134 constitucional.

- f) Es improcedente la impugnación del *PRD* en el juicio SM-JRC-205/2021, al no acreditarse el requisito de determinancia, toda vez que, al haberse desestimado los planteamientos del *PRI* y la candidata que obtuvo el segundo lugar en la elección, es evidente que el resultado a favor del partido inconforme sigue firme.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución General* establece que las personas integrantes del servicio público de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda.

Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual forma, el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los diversos 347 Bis, 347 Ter y 347 Quáter de la *Ley Electoral Local* establecen la prohibición a las y los servidores públicos de utilizar en la propaganda gubernamental elementos que impliquen promoción personalizada.

Al respecto, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la *Constitución General* somete a las y los servidores

públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores⁶.

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado⁷ que, para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse los siguientes elementos:

- **Elemento personal o subjetivo:** consistente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Elemento objetivo o material:** consistente en la obligación de analizar el contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar sí, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.
- **Elemento temporal:** consistente en determinar si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que también constituye un elemento relevante de la conducta infractora, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda⁸.

La Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁹.

⁶ Ver SUP-JE-38/2021.

⁷ Ver jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

⁸ Según lo ha determinado esta Sala al resolver los juicios SM-JE-74/2020; SM-JE-70/2020 y acumulado, así como SM-JE-63/2018 y SM-JE-64/2018 acumulados, entre otros.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-185/2018.



A su vez, ha determinado que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos¹⁰:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Se destaca que la propaganda gubernamental puede presentarse incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, ya que también puede configurarse en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, siempre y cuando por sus características o contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística¹¹.

La citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que rige su actuar para la emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

Por lo que, durante las campañas electorales se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental, no así que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate¹².

De igual forma, debe destacarse que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como violatoria, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución General*. Para ello, se requiere determinar si los elementos que

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, entre otros.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1452/2018 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-15/2019.

¹² Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De manera que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen de la persona servidora pública en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico¹³.

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado¹⁴.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional, en su base III, apartado C, segundo párrafo, establece que durante las campañas electorales –federales y locales– y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia¹⁵.

A su vez, el propio artículo 41 constitucional, en su diversa base VI, entre otras cuestiones, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades por **violaciones graves, dolosas y determinantes**¹⁶, entre otros supuestos, cuando **se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas** [inciso c].

¹³ Ver SUP-RAP-43/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

¹⁴ Ver SUP-REP-139/2019

¹⁵ Artículo 41. [...] Base III [...] Apartado C. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹⁶ Artículo 78 bis. 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. /// 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [...] 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. /// 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



Así como que tales violaciones **deben acreditarse de manera objetiva y material**¹⁷.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹⁸; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer ineficaz el propósito del Constituyente¹⁹, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

En ese sentido, para actualizar la causal constitucional –específica– de nulidad de elección relativa a que se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas es indispensable demostrar la aplicación de recursos de esa naturaleza.

Por su parte, la pretensión de nulidad de elección por promoción personalizada, aunque no utilice recursos públicos para ello, así como irregularidades vinculadas con la omisión de suspender propaganda gubernamental durante las campañas, puede ser analizada a partir de la presunta violación a principios constitucionales.

21

En efecto, la Sala Superior ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

¹⁷ Artículo 41 [...] Base VI [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. /// Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

¹⁸ Criterio sustentado por Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

¹⁹ Véanse las sentencias dictadas por Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección²⁰.

Por otro lado, debe precisarse que, en cuanto a la utilización de programas sociales, la Sala Superior ha señalado que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, porque las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios²¹.

22

En ese orden de ideas, ha considerado que la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral²².

5.6.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la actualización de alguna irregularidad respecto de las publicaciones efectuadas de manera previa al inicio del proceso electoral

El *PRI* y la actora afirman que la resolución impugnada es contraria a Derecho pues, en su concepto, las publicaciones identificadas del 1 a 68 deben ser consideradas violatorias del artículo 134 de la *Constitución General*, toda vez que en ellas no se actualizan las excepciones previstas en el artículo 209 de

²⁰ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

²¹ Jurisprudencia 19/2019, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

²² Así lo sostuvo al analizar la nulidad de la elección de la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, resolver el SUP-REC-1388/2018 en el marco del proceso electoral local 2017-2018.



la *LEGIPE*, en cuanto a que se traten de campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud o de protección civil.

Consideran que el *Tribunal Local* debió realizar un análisis exhaustivo de la ponderación del derecho a la libertad de expresión, toda vez que las publicaciones denunciadas dejaron en desventaja al resto de los contendientes.

Son ineficaces los motivos de disenso.

Como se precisó líneas arriba, el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución General* establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las excepciones son:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

23

La finalidad de esta prohibición radica en procurar que la ciudadanía elija de entre las alternativas políticas, sin riesgo de influencia, puesto que es lógico que la difusión de propaganda gubernamental puede incidir en el ánimo del electorado; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión²³.

En la resolución impugnada, se analizó el agravio de los inconformes, quienes consideraron que la candidata electa a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, vulneró las reglas electorales en materia de propaganda electoral, al hacer publicaciones en Facebook, por medio de las cuales difundió su persona adjudicándose programas gubernamentales.

²³ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

Por lo anterior, a fin de determinar la existencia o no de las infracciones aducidas, la responsable analizó de manera personalizada cada uno de los mensajes divulgados en la página de Facebook de *Erika Briones*.

Al respecto, el *Tribunal Local* desestimó los planteamientos de la parte actora en cuanto a las primeras sesenta y siete [67] publicaciones, al estimar, esencialmente que no constituían una infracción en materia de propaganda electoral, en tanto que, por su temporalidad habían sido efectuadas entre el tres de febrero al veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Esto es, durante un lapso en el cual *Erika Briones* no era candidata, sino que fungía en su carácter de presidenta municipal de Villa de Reyes y, además, fechas en las cuales no había dado inicio el proceso electoral local 2020-2021, de modo que no podía considerarse que las publicaciones se hubieran realizado con la intención de influir en el electorado.

Ahora, la parte actora se limita a señalar que las publicaciones sí deben considerarse contrarias al artículo 134 constitucional en tanto que en ellas no se actualizan las excepciones previstas en el artículo 209 de la *LEGIPE*, en cuanto a que se traten de campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud o de protección civil.

24

Como se adelantó, los planteamientos de los inconformes son ineficaces en tanto que no controvierten de manera frontal lo señalado por la responsable en cuanto a que las publicaciones se realizaron **fuera del proceso electoral**, de modo que no podía considerarse que vulneraran las reglas de la propaganda electoral, pues si bien la irregularidad puede darse también en este periodo, en el caso, la parte actora debió evidenciar en qué medida las publicaciones, por su proximidad con éste, se traducían en la posibilidad de influir o no en la contienda.

Adicionalmente, quienes promueven pierden de vista que las excepciones que señalan sólo se actualizan en términos del artículo de la *LEGIPE* que se cita y el diverso 41 constitucional, **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral**, de modo que esta previsión no es aplicable fuera del lapso ahí comprendido, como en el caso.

Por otro lado, los promoventes indican que las publicaciones marcadas de la 1 a la 67 de la resolución controvertida deben ser consideradas y valoradas



dentro del proceso electoral, al utilizar un lenguaje virtual [*hashtag*²⁴ # y arroba @] pues tenían la intención dolosa de relacionarse entre sí y seguir vigentes en todo momento.

En primer término, debe precisarse que el uso de *hashtags* [palabras escritas con el signo #] sirve para identificar o resaltar información, función permite que las y los usuarios puedan seguir fácilmente los temas que les interesan.

Sin embargo, el argumento de los promoventes resulta insuficiente pues pierden de vista que por la temporalidad en que se realizaron las publicaciones objeto de controversia -antes del inicio del proceso electoral- no estaban sujetas a las limitantes que indica la parte actora, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por la servidora pública en ejercicio de sus funciones como presidenta municipal, sin que los inconformes acrediten que se pusiera en riesgo la equidad en la contienda.

5.6.3. No se actualiza la promoción personalizada en propaganda gubernamental respecto de ciento seis publicaciones que la parte actora considera no tienen el carácter de notas informativas

Los actores afirman que en **ciento seis [106] publicaciones** el Tribunal responsable erróneamente concluyó que de su contexto se desprendería la existencia de notas informativas relacionadas con distintos programas de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Señalan que la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación para elaborar sus notas periodísticas no es absoluta, pues debe limitarse cuando se demuestre que no se trata de un genuino ejercicio periodístico y exista una evidente proclividad por una candidatura, siempre que de esa forma lo evidencien las características del mensaje difundido.

En esa medida, exponen que no está permitida la difusión de propaganda encubierta que solo en apariencia sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa cuando en realidad tenga como propósito promocionar o posicionar a una candidatura o partido político.

Por lo anterior, la parte actora considera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en tanto que en las ciento seis [106] publicaciones analizadas, a pesar de tener un formato de nota informativa, se

²⁴ Hashtag se refiere a la palabra o la serie de palabras o caracteres alfanuméricos precedidos por el símbolo de la almohadilla, también llamado numeral o gato (#), usado en determinadas plataformas web de internet. Es una palabra del inglés que podemos traducir como 'etiqueta'. Liga: <https://www.significados.com/hashtag/>

posicionó de manera indebida a *Erika Briones*, al exaltar los logros del gobierno que encabezó en contravención del artículo 134 de la *Constitución General*.

Además, estima que las publicaciones no se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo 209 de la *LEGIPE*, es decir, que sean campañas de información relativas a servicios educativos, de salud o protección civil.

Deben desestimarse los planteamientos de quienes promueven.

Conforme a lo señalado en el marco normativo líneas arriba, debe precisarse que, para determinar si las publicaciones objeto de controversia realmente actualizan la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en contravención del artículo 134 constitucional es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

26

Esto es, no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la *Constitución General*.

Por ello, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen en ella pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la *Constitución General*, como tampoco las normas electorales observables, de entender que las autoridades y las instituciones²⁵ no deben dar a conocer su gestión, su actuar y sus deberes, a partir del uso de imágenes de quienes en ella laboran.

²⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala al decidir el juicio SM-JRC-118/2018.



Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución General*, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos²⁶:

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al servidor público**.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas.

Sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

Un elemento que también constituye un aspecto relevante es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada.

Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

En cuanto a ella, la Sala Superior ha señalado que, tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de una persona integrante del servicio público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente²⁷, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

Este último criterio se produjo al analizar las denuncias interpuestas contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

Este tipo de acciones, examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condujeron a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

28

De ahí que, la Sala Superior llegara a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona integrante del servicio público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución General*, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

En esa medida debe precisarse de igual forma que la limitación prevista en el artículo 134, de la *Constitución General*, a saber, exige, como se advierte de su literalidad, **una calidad calificada de la persona que comete la conducta consideraría ilegal, esto es, la prohibición contenida en dicha norma está dirigida a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno;** su razón de ser es tutelar el principio de neutralidad electoral y garantizar el diverso de equidad en la contienda.

²⁷ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.



En el caso, la parte actora controvierte la decisión del *Tribunal Local* de declarar que en ciento seis [106] publicaciones efectuadas por las páginas de Facebook *Noticias Villa de Reyes* y *Villa TV Villa de Reyes* no se actualizó irregularidad alguna, al estimar que se trataba de notas informativas que no posicionaban a alguna candidatura o partido político o bien no se advertía que tuvieran el propósito de incidir en las preferencias electorales de las y los lectores.

En diversas publicaciones se observa también que el Tribunal responsable desestimó la pretensión de los inconformes al señalar que la circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de una funcionaria pública en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

A partir de lo anterior, los promoventes consideran que las publicaciones, pese a tener el formato de nota informativa, no constituyen un genuino ejercicio periodístico, pues en realidad tenían como propósito promocionar o posicionar a *Erika Briones*, quien fungía como presidenta municipal de Villa de Reyes y candidata en reelección por la *Alianza por San Luis Potosí*.

En concepto de este órgano de decisión, los argumentos expuestos por la parte actora no actualizan la irregularidad que pretenden conforme a lo siguiente:

➤ **Publicaciones realizadas fuera del proceso electoral**

No se actualiza la promoción personalizada en propaganda gubernamental en trece [13] publicaciones toda vez que se efectuaron antes del inicio del proceso electoral, de modo que no se actualiza el elemento temporal.

Como se precisó, el elemento temporal constituye el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas.

Si bien dicho periodo no puede considerarse el único o determinante para considerar actualizada la irregularidad, pues esta también puede ocurrir fuera

del proceso, para examinar este aspecto resulta necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influyó o no en él.

En el caso, se observa que trece [13] publicaciones objeto de litis, en concreto las identificadas con los números 192 al 201, 246, 247 y 250 de la resolución impugnada, se realizaron entre el diez de febrero y el treinta y uno de julio de dos mil veinte, esto es, entre cinco y dos meses previos al inicio del proceso electoral²⁸ y aproximadamente un año antes de que diera inicio la etapa de campaña²⁹.

Por lo que, en todo caso, correspondía a la parte actora evidenciar en qué medida lo señalado en las notas podía influir en la contienda, dada la lejanía con el proceso electivo, y al no hacerlo, no podría actualizarse la irregularidad que indican los actores, ante la falta de un elemento necesario para configurar la promoción personalizada.

➤ **Publicaciones en las que *Erika Briones* ya no tenía el carácter de servidora pública**

30

Como se ha precisado a lo largo de este fallo, el factor esencial para determinar si se actualiza la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución General*, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona integrante del servicio público.

A su vez, se tiene que, tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de una persona integrante del servicio público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que la limitación prevista en el citado precepto exige, como de su literalidad se advierte, **una calidad calificada de la persona a quien pretende beneficiar esa propaganda**, a saber, **la prohibición contenida en dicha norma está dirigida a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.**

²⁸ El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

²⁹ La etapa de campaña para ayuntamientos en la entidad transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.



De modo que no podría considerarse actualizada la prohibición de promocionar o posicionar de manera indebida en propaganda que se considerara gubernamental a una persona que **no es integrante del servicio público**.

En el caso, *Erika Briones*, a quién se le atribuyó el posicionamiento indebido en propaganda gubernamental a través de notas periodísticas, **dejó de fungir como presidenta municipal a partir del veintiocho de marzo**, fecha en la cual se le concedió licencia en sesión del cabildo municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Por tanto, con independencia de si las notas informativas constituyen o no un genuino ejercicio periodístico, no podría, en el caso, actualizarse la irregularidad consistente en promoción personalizada en contravención del artículo 134 constitucional, **en sesenta y cinco publicaciones [65]** al no reunir la calidad necesaria que el referido precepto establece, esto es, que sea una conducta atribuible a una persona servidora pública.

Sobre este punto debe precisarse que esta Sala Regional no podría realizar un análisis de aquello que no fue planteado en la instancia previa o de aquello que, hecho valer, no se comprobó, de modo que, este punto del examen de la decisión controvertida debe limitarse a definir si se actualiza o no la promoción personalizada, sin que le esté dado a este órgano jurisdiccional estudiar si se configura una irregularidad distinta.

- **Publicaciones respecto de las cuales se realiza la confronta entre lo señalado por el *Tribunal Local* y los planteamientos de la parte actora, a fin de determinar si se actualiza o no la promoción personalizada en propaganda gubernamental**

La Sala Superior ha señalado que, de un análisis a los artículos 41 y 134 de la *Constitución General*, se desprenden deberes para las personas del servicio público, pero también establece obligaciones a cargo los medios de comunicación social de difundir propaganda gubernamental, quienes deben cumplir con los extremos de las normas constitucionales³⁰.

En ese sentido, ha precisado que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*³¹, sino por el

³⁰ En el SUP-REP-155/2020.

³¹ Que no admite prueba en contrario.

contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información o de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

Lo anterior obedece a que en la *Constitución General* se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, son las personas servidoras públicas quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 constitucional.

De modo que, a primera vista, se debe considerar que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas [escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet], y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales.

32

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la *Constitución General* prevé al efecto.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.³²

De modo que, la actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda ser sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que

³² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, p.p. 29 y 30.



deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.

En ese sentido, se precisa que, atendiendo a la propia naturaleza de las notas periodísticas, al dar cuenta de contenido informativo y noticioso de interés general, cuya finalidad resulta ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política, resulta indispensable que exista prueba eficaz en contrario que destruya su presunción de licitud³³.

Por tanto, en el particular, para acreditar que se trata de verdaderos actos de posicionamiento restringidos por la normativa electoral es necesario que se acrediten los tres elementos que constituyen promoción personalizada.

De las **veintiocho [28] publicaciones** que este órgano jurisdiccional estima deben analizarse, al haberse configurado el elemento temporal, en tanto que se realizaron en fechas cercanas o una vez iniciado el proceso electoral, así como el personal por identificarse el nombre y/o la imagen de *Erika Briones*, cuando fungía como presidenta municipal de Villa de Reyes, procede el estudio detallado de su contenido para determinar si se actualiza o no el elemento objetivo.

Respecto a este último elemento, la Sala Superior ha sostenido³⁴ que para su estudio se impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, **revela de manera indubitable** un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público **constituye** todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o proceso de selección de candidaturas de un partido político.

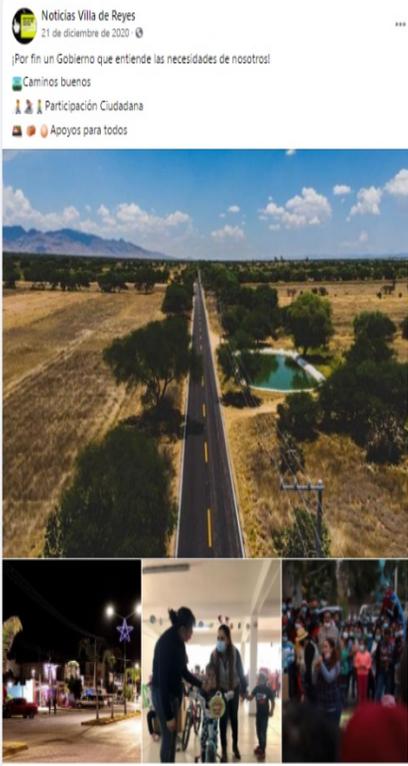
³³ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-77/2020.

³⁴ SUP-REP-193/2021.

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, procede el análisis del contenido de las publicaciones, las consideraciones brindadas por la responsable y los planteamientos de la parte actora, a fin de determinar si el mensaje, a la luz de las exigencias normativas ya apuntadas, revela si se está o no ante un caso de difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, en contravención del artículo 134 constitucional.

34

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
1	<p>202</p> 	<p>La publicación se realizó el 21 de diciembre de 2020, en el contexto de una nota informativa de acciones municipales que no tiene a hacer propaganda personalizada de algún candidato o partido, en una etapa en la que <i>Erika Briones</i> no era candidata y ocupaba el cargo de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 167 días; a la publicación mencionada reaccionaron 42 personas y fue comentada 4 veces.</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electo a algún cargo de elección popular.</p> <p>En el caso, resulta claro que se trata de propaganda gubernamental, aunque no se tienen elementos para comprobar que sea publicidad pagada, este hecho por sí mismo no sería ilegal siempre y cuando cumpla con los principios del servicio público que establece el artículo 134 constitucional, como en el caso.</p> <p>Entonces, al analizar la publicidad, no se advierte un posicionamiento indebido de la presidenta municipal o una exaltación de su nombre, persona o imagen, ni tampoco vemos algún elemento que obre en autos que permita llegar a una conclusión diferente.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
2 203		<p>La publicación se realizó el 23 de diciembre de 2020, en el contexto de una nota informativa de acciones municipales que no tiende a hacer propaganda personalizada de algún candidato o partido, en una etapa en la que <i>Erika Briones</i> no era candidata y ocupaba el cargo de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 165 días; a la publicación mencionada reaccionaron 21 personas y fue comentada 1 vez</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros legales, pues se advierte que la nota hace referencia a la inauguración de la nueva pavimentación de una avenida en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, sin que se desprenda un posicionamiento indebido, pues si bien, se muestra la imagen de la presidenta municipal, es relacionado con la inauguración comentada, sin que se observe una exaltación de su persona con fines electorales, o que posicione a alguna fuerza política.</p>
3 204		<p>La publicación se realizó el 30 de diciembre de 2020, en el contexto de una nota informativa de acciones municipales que no tiende a hacer propaganda personalizada de algún candidato o partido, en una etapa en la que <i>Erika Briones</i> no era candidata y ocupaba el cargo de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 158 días; a la publicación mencionada reaccionaron 120 personas, fue comentada 19 veces y compartida por 8 personas</p>	<p>El agravio es infundado.</p> <p>Del contenido de la nota no se aprecia algún elemento que pudiera relacionarse con la voz, imagen o nombre de la candidata o la alianza partidaria que la postuló; de ahí que no se pueda considerar que a través de esta publicación <i>Erika Briones</i> se le pretendió posicionar de manera ilegal.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
4	<p>205</p> 	<p>La publicación se realizó el 17 de febrero de 2021, en el contexto de una nota informativa respecto de un apoyo partidista a favor de la aspirante Erika Briones con la finalidad de difundir los eventos políticos que tuvieron lugar en el municipio; siendo que ella ocupaba el puesto de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 109 días; a la publicación mencionada reaccionaron 59 personas, fue comentada 6 veces y compartida por 5 personas</p>	<p>En el caso, se hace referencia a diversas declaraciones por parte de las dirigencias de un partido político, quienes hacen comentarios favorables hacia el trabajo realizado por Erika Briones.</p> <p>Sin embargo, lo anterior no se estima suficiente para considerar que se trata de promoción personalizada, pues lo que se observa es que se le brindó el apoyo del partido que contendiera en reelección, sin realizar una comparación de su persona con otras que podrían ser posibles competidores en la contienda, se hiciera un llamamiento al voto a su favor o se efectuaran manifestaciones de rechazo hacia otras opciones políticas.</p>
5	<p>206</p> 	<p>La publicación se realizó el 18 de febrero de 2021, en el contexto de una nota informativa respecto de un apoyo partidista a favor de la aspirante Erika Briones con la finalidad de difundir los eventos políticos que tuvieron lugar en el municipio; siendo que ella ocupaba el puesto de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 108 días; a la publicación mencionada reaccionaron 53 veces y compartida por 6 personas</p>	<p>No se actualiza la promoción indebida de la que se duele la parte actora, toda vez que de la lectura de la nota se observa que se trata del mismo contenido que la anteriormente analizada, por lo que rigen las consideraciones antes expuestas.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
6 207	<p>Noticias Villa de Reyes está en San Luis Potosí, Mexico. 21 de febrero</p> <p>#VillaDeReyes Este domingo en evento de Si por San Luis, El Presidente Nacional Del @prdmexico Jesús Zambrano Reafirmó a la Población de Villa de Reyes que Erika Irasema Briones Pérez saldrá victoriosa esta reelección, ya que su trabajo es reflejado en el Municipio</p>	<p>La publicación se realizó el 21 de febrero de 2021, en el contexto de una nota informativa que reproduce lo manifestado por un funcionario partidista a favor de la reelección de Erika Briones con la finalidad de difundir los eventos políticos que tuvieron lugar en el municipio; siendo que ella ocupaba el puesto de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 105 días; a la publicación mencionada reaccionaron 88 veces y compartida por 19 personas</p>	<p>En la publicación de cuenta, como sostuvo la responsable, la nota reproduce la declaración dada por un dirigente del PRD quien manifestó su apoyo a Erika Briones, durante un evento partidista. En este particular aspecto debe precisarse que la citada funcionaria si bien ocupaba en aquel momento la presidencia municipal de Villa de Reyes, lo cierto es que pretendía contender en reelección, por lo que no existe prohibición alguna para que hiciera su aparición en un evento del partido que finalmente la postuló.</p>
7 208	<p>Noticias Villa de Reyes 23 de febrero</p> <p>#Política Los diferentes liderazgos políticos reconocieron el trabajo de la perredista.</p> <p>En el evento de "Si Por San Luis", el Presidente Nacional del PRD, Jesús Zambrano Griljiva, reafirmó a la población de Villa de Reyes que Erika Briones Pérez saldrá victoriosa de esta reelección, ya que su trabajo se ha visto reflejado de gran manera, en el Municipio.</p> <p>Briones Pérez también acompañó al candidato a la gubernatura, Octavio Pedroza Galtán y los presidentes nacionales del PAN y del PRI, quienes, a su vez, reconocieron el trabajo que se ha hecho en Villa de Reyes en estos poco más de dos años.</p> <p>Al respecto, coincidieron en que la administración brionista, es un parteaguas para toda la zona ha demostrado que, aun con los limitantes presupuestales y la pandemia, se puede hacer un buen trabajo, que beneficie a la ciudadanía.</p> <p>Finalmente, Zambrano Griljiva resaltó el liderazgo de Erika Briones y lo que representa en el PRD: "Es uno de nuestros activos más importantes en todo San Luis Potosí, nuestra confianza es total con ella y sabemos que ganará nuevamente, para que siga llevando el Desarrollo para Todo su Municipio", concluyó.</p>	<p>La publicación se realizó el 23 de febrero de 2021, en el contexto de una nota informativa que reproduce lo manifestado por un funcionario partidista a favor de la reelección de Erika Briones con la finalidad de difundir los eventos políticos que tuvieron lugar en el municipio; siendo que ella ocupaba el puesto de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 103 días; a la publicación mencionada reaccionaron 66 veces y compartida por 2 personas</p>	<p>En la publicación de cuenta, como sostuvo la responsable, la nota reproduce la declaración dada por un dirigente del PRD quien manifestó su apoyo a Erika Briones, durante un evento partidista.</p> <p>Sin que ante este órgano jurisdiccional la parte actora acredite la existencia de una irregularidad, pues en el expediente no existen elementos probatorios que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que se trate de un ejercicio periodístico simulado.</p>

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
8	<p>209</p> 	<p>La publicación se realizó el 20 de marzo de 2021, en el contexto de una nota informativa respecto de promesas de gobierno realizadas por el precandidato a la gobernatura de la entidad, en donde se destacó el acompañamiento de Erika Briones, con el fin de dar difusión a los eventos políticos que tuvieron lugar en el municipio; siendo que ella ocupaba el puesto de presidenta municipal y precandidata.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 78 días; a la publicación mencionada reaccionaron 107 personas, fue comentada 27 veces y compartida por 4 personas</p>	<p>En la publicación de cuenta, como sostuvo la responsable, la nota reproduce la declaración dada un precandidato a la gobernatura de San Luis Potosí, mientras que, respecto de Erika Briones sólo se refirió su presencia en el evento partidista.</p> <p>Sin que ante este órgano jurisdiccional la parte actora acredite la existencia de una irregularidad, pues en el expediente no existen elementos probatorios que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que se trate de un ejercicio periodístico simulado.</p>
38	<p>210</p> 	<p>La publicación se realizó el 26 de marzo de 2021, en el contexto de una nota informativa respecto de una sentencia dictada por el Tribunal Local respecto de la solicitud de licencia formulada por Erika Briones en el cargo de presidenta municipal.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 72 días; a la publicación mencionada reaccionaron 123 personas, fue comentada 13 veces y compartida por 12 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros legales, pues se advierte que la nota, en efecto, tiene carácter informativo, pues hace referencia al otorgamiento de la licencia otorgada a Erika Briones para separarse de su cargo como presidenta municipal de Villa de Reyes, sin que se observe un posicionamiento indebido, pues si bien, se muestra la imagen de la presidenta municipal, el contenido está expresamente ligado con la concesión de la licencia, sin que se observe una exaltación de su persona con fines electorales.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
10	251	<p>La publicación se realizó el 15 de agosto de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de un programa comercial para locatarios que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de un candidato; aunado a que en esta no se difundió de manera desproporcionada la imagen de alguna persona.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 295 días; a la publicación mencionada reaccionaron 59 personas, fue comentada 1 vez y compartida por 1 persona</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a la entrega de un programa de gobierno, en fechas cercanas al inicio del proceso electoral sin que ello implique un posicionamiento indebido.</p>
11	252	<p>La publicación se realizó el 17 de agosto de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de una obra de techado en un plantel educativo en donde aparece una foto de la candidata cortando el listón que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en su favor, sino difundir la inauguración.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 293 días; a la publicación mencionada reaccionaron 126 personas, fue comentada 11 veces y compartida por 2 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electo a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión al techado de una primaria, en fechas cercanas al inicio del proceso electoral sin que ello implique un posicionamiento indebido.</p>

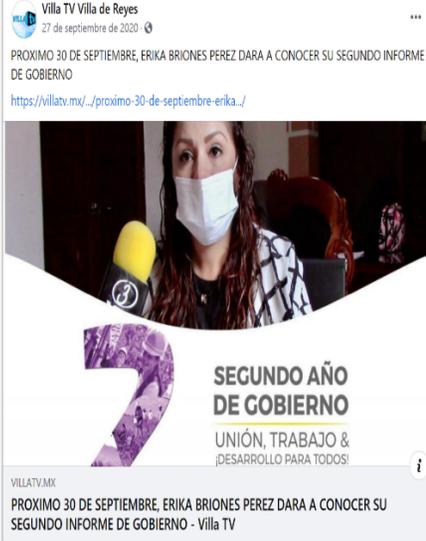
#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
<p>12</p> <p>255</p>		<p>La publicación se realizó el 09 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de la inauguración de una obra de un ramal carretero en la que participó en conjunto con el Gobernador del Estado que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en su favor.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 270 días; a la publicación mencionada reaccionaron 81 personas, fue comentada 10 veces y compartida por 5 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a inauguración de un tramo carretero, en fechas cercanas al inicio del proceso electoral sin que ello implique un posicionamiento indebido.</p>
<p>40</p> <p>13</p> <p>256</p>		<p>La publicación se realizó el 22 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de un programa de salud pública para mujeres y el techado de un plantel educativo que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura, sino informar.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 257 días; a la publicación mencionada reaccionaron 93 personas, fue comentada 52 veces y compartida por 5 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a la entrega de programas de gobierno, en fechas cercanas al inicio del proceso electoral sin que ello implique un posicionamiento indebido.</p>

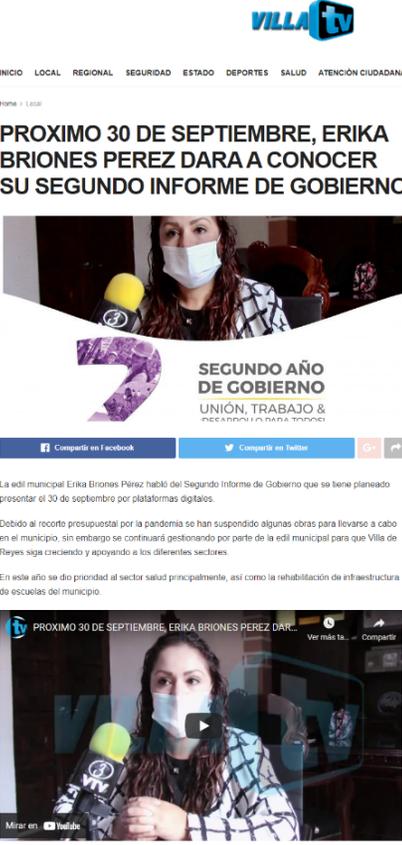
#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY	
14	257		<p>La publicación se realizó el 24 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto al informe de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, aunado a que la fecha en que se difundió se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 de septiembre de 2020, en línea con lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral local.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 255 días; a la publicación mencionada reaccionaron 101 personas y fue comentada 18 veces</p>	<p>No se actualiza la promoción personalizada, toda vez que, como indicó la responsable, la publicación hace referencia al informe de labores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, difundido dentro del periodo permitido establecido en la <i>Ley Electoral Local</i>.</p>
15	258		<p>La publicación se realizó el 25 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto al informe de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, aunado a que la fecha en que se difundió se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 de septiembre de 2020, en línea con lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral local.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 254 días; a la publicación mencionada reaccionaron 28 personas</p>	<p>No se actualiza la promoción personalizada, toda vez que, como indicó la responsable, la publicación hace referencia al informe de labores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, difundido dentro del periodo permitido establecido en la <i>Ley Electoral Local</i>.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
16	<p data-bbox="256 466 456 620">  </p> 	<p data-bbox="678 252 831 1259"> La publicación se realizó el 26 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto al informe de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, aunado a que la fecha en que se difundió se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 de septiembre de 2020, en línea con lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral local. </p>	<p data-bbox="844 401 1066 1115"> Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas. </p> <p data-bbox="844 917 1066 1115"> Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 253 días; a la publicación mencionada reaccionaron 26 personas </p>	<p data-bbox="1079 551 1269 968"> No se actualiza la promoción personalizada, toda vez que, como indicó la responsable, la publicación hace referencia al informe de labores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, difundido dentro del periodo permitido establecido en la <i>Ley Electoral Local</i>. </p>

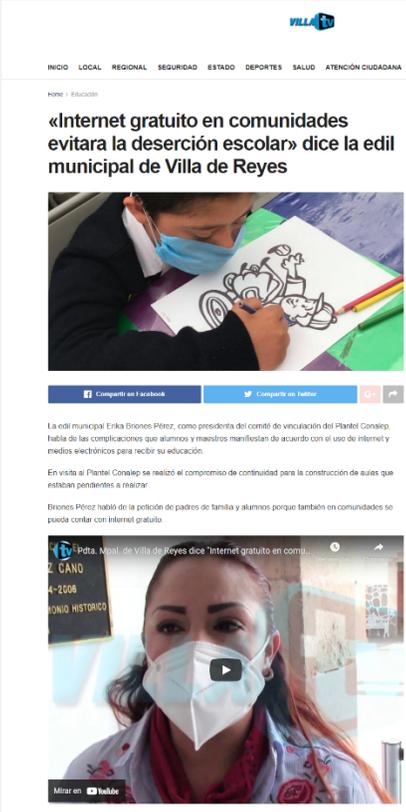


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
17	260	<p>La publicación se realizó el 27 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto al informe de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, aunado a que la fecha en que se difundió se encuentra dentro de los siete días anteriores al informe rendido el 30 de septiembre de 2020, en línea con lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral local; asimismo, al ser difundido por un medio de comunicación, se presume que tiene fines informativos</p> 	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 252 días; a la publicación mencionada reaccionaron 65 personas y fue comentada 34 veces</p>	<p>No se actualiza la promoción personalizada, toda vez que, como indicó la responsable, la publicación hace referencia al informe de labores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, difundido dentro del periodo permitido establecido en la <i>Ley Electoral Local</i>.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
18	<p>261</p> 	<p>La publicación se realizó el 27 de septiembre de 2020, fuera del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto al informe de gobierno del Ayuntamiento de Villa de Reyes, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; asimismo, al ser difundido por un medio de comunicación, se presume que tiene fines informativos</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 252 días; a la publicación mencionada reaccionaron 20 personas</p>	<p>No se actualiza la promoción personalizada, toda vez que, como indicó la responsable, la publicación hace referencia al informe de labores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, difundida dentro del periodo permitido establecido en la Ley Electoral Local.</p>
19	<p>262</p> 	<p>La publicación se realizó el 08 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de programas itinerantes de gobierno que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que su fin fue informar a la población.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 241 días; a la publicación mencionada reaccionaron 56 personas, fue comentada 1 vez y compartida por 4 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a diversos programas de gobierno relacionados al registro civil y obras públicas, sin que ello implique un posicionamiento indebido.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
20 263	<p>INICIO LOCAL REGIONAL SEGURIDAD ESTADO DEPORTES SALUD ATENCIÓN CIUDADANA</p> <p>Home > Noticias</p> <h3>MEJORAMIENTO DE CAMINOS PRÓXIMO PROGRAMA QUE SE ESTÁ CUMPLIENDO</h3> <p>La edil municipal Erika Briones Pérez habló de las obras que se tienen en puerto de acuerdo al programa mejoramiento de caminos, con el cual diversas comunidades del municipio se están viendo beneficiadas. A la par se estarán también rehabilitando caminos de terracería a la entrada de comunidades que así lo requieren. Otro de los programas vigentes en los que apoya el municipio, es en tema de vivienda, apoyando con la creación de cuartos en lo que no se requiere ninguna aportación por parte del beneficiado.</p>	<p>La publicación se realizó el 12 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de obras de vialidad y vivienda por parte del Ayuntamiento que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que su fin fue informar a la población.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 237 días; a la publicación mencionada reaccionaron 52 personas, fue comentada 17 veces y compartida por 7 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a diversos programas de gobierno relacionados el mejoramiento de caminos, sin que ello implique un posicionamiento indebido.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
21	<p>264</p>  <p>«Internet gratuito en comunidades evitara la deserción escolar» dice la edil municipal de Villa de Reyes</p> <p>La edil municipal Erika Briones Pérez, como presidenta del comité de vinculación del Plantel Consejo, habla de las complicaciones que alumnos y maestros manifiestan de acuerdo con el uso de internet y medios electrónicos para recibir su educación.</p> <p>En vista al Plantel Consejo se realizó el compromiso de continuidad para la construcción de aulas que estaban pendientes a realizarse.</p> <p>Briones Pérez habló de la petición de padres de familia y alumnos porque también en comunidades se pueda contar con internet gratuito.</p>	<p>La publicación se realizó el 18 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de programas de internet público por parte del Ayuntamiento que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que su fin fue informar a la población.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 231 días; a la publicación mencionada reaccionaron 142 personas, fue comentada 19 veces y compartida por 11 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a la declaración de Erika Briones para la construcción de aulas e implementación de servicios de internet, sin que ello implique un posicionamiento indebido, pues aunque dio inicio el proceso electoral, no se encontraba en etapa de campaña en donde se encuentre prohibida la difusión de propaganda gubernamental.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
22	265	<p>La publicación se realizó el 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de programas itinerantes de gobierno que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 213 días; a la publicación mencionada reaccionaron 61 personas, fue comentada 14 veces y compartida por 4 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace alusión a diferentes programas de gobierno, sin que ello implique un posicionamiento indebido, pues aunque dio inicio el proceso electoral, no se encontraba en etapa de campaña en donde está prohibida la difusión de propaganda gubernamental</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
<p>23</p> <p>266</p>	 <p>La publicación se realizó el 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de un programa de introducción de agua potable que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura al concretarse a informar sobre la obra pública, además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que ese fue su fin.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 195 días; a la publicación mencionada reaccionaron 98 personas, fue comentada 17 veces y compartida por 11 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace referencia a una declaración de <i>Erika Briones</i> en donde hace alusión a diferentes programas de gobierno, sin que ello implique un posicionamiento indebido, pues aunque dio inicio el proceso electoral, no se encontraba en etapa de campaña en donde está prohibida la difusión de propaganda gubernamental</p>	

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
24 267	<p>El ayuntamiento que preside Erika Briones Pérez, inició con las actividades navideñas en el municipio de Villa de Reyes. Buscando alegría y felicidad a chicos y grandes, además de entregar apoyo del programa Cobijsando Conrazones.</p> <p>En este sentido, Briones Pérez explicó la relevancia de que las tradiciones permanezcan, para lo que recordó que desde que fungió como diputada federal, ha impulsado estas actividades de convivencia familiar entre la población villareyense.</p> <p>Asimismo, destacó que se recorren todas las comunidades del municipio, donde, al segundo día, ya han acudido a siete localidades, donde se realizan rifas de bicicletas, juguetes, entre otros juguetes que alegran a los menores.</p> <p>Asimismo, señaló que como parte del Programa Cobijsando Conrazones, se están entregando cobijeros a los beneficiarios del programa Alimentario de la Dependencia.</p> <p>«A pesar de las circunstancias que estamos viviendo en materia de salud, que ha provocado que los niños estén aislados en sus hogares, buscamos llevar alegría y convivencia entre gobierno y población, creemos que esto es importante, siempre, cuidando las instrucciones sanitarias, y el correspondiente respeto en recorrer todas las comunidades y realizar la entrega de estos apoyos a la ciudadanía, cuyos recorridos finalizarán el próximo 20 de diciembre puntualizó».</p>	<p>La publicación se realizó el 15 de noviembre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de obras de vialidad y vivienda por parte del Ayuntamiento que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que su fin fue informar a la población.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 173 días; a la publicación mencionada reaccionaron 184 personas, fue comentada 26 veces y compartida por 5 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace referencia a una declaración de <i>Erika Briones</i> en donde hace alusión a diferentes programas de gobierno, sin que ello implique un posicionamiento indebido, pues aunque dio inicio el proceso electoral, no se encontraba en etapa de campaña en donde está prohibida la difusión de propaganda gubernamental.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
25 268		<p>La publicación se realizó el 15 de diciembre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de la entrega de cobijas a la población que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que su fin fue informar a la población.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a Erika Briones, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 172 días; a la publicación mencionada reaccionaron 104 personas, fue comentada 39 veces y compartida por 7 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace referencia a una declaración de Erika Briones en donde hace alusión a diferentes programas de gobierno, entre ellos la pavimentación de avenidas, sin que ello implique un posicionamiento indebido, pues aunque dio inicio el proceso electoral, no se encontraba en etapa de campaña en donde está prohibida la difusión de propaganda gubernamental.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA L LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERRE Y
26 269	<p>La edil municipal Erika Briones Pérez se encontró en la comunidad de El Rosario para realizar la entrega de una obra que además de la pavimentación incluye los servicios básicos con ella, realizada en su totalidad con recurso municipal.</p> <p>Se rumoraba que esta obra no sería finalizada este 2020 sin embargo, ya fue entregada a la población y los resultados de este esfuerzo se notan en la población que al día de la inauguración se mostraron muy contentos.</p> <p>Se le cuestionó a la presidenta si tiene algunos otros proyectos ya preparados a realizarse iniciando el año, por lo cual la comunidad de Elidos entre otras serán las beneficiadas comenzando el 2021.</p>	<p>La publicación se realizó el 23 de diciembre de 2020, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de una obra de pavimentación en la comunidad de El Rosario que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura además de que al ser difundido por un medio de comunicación se presume que su fin fue informar a la población.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 165 días; a la publicación mencionada reaccionaron 100 personas, fue comentada 26 veces y compartida por 5 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros que prevé la normativa electoral, pues no se advierte referencia a actividades realizadas por la presidenta municipal ajenas al ámbito de sus atribuciones del cargo público y tampoco se aprecia una intención de exaltar sus cualidades personales, atributos o experiencia para ser electa a algún cargo de elección popular, toda vez que el contenido del mensaje hace referencia a una declaración de <i>Erika Briones</i> en donde hace alusión a diferentes programas de gobierno, entre ellos la pavimentación de avenidas, sin que ello implique un posicionamiento indebido, pues aunque dio inicio el proceso electoral, no se encontraba en etapa de campaña en donde está prohibida la difusión de propaganda gubernamental.</p>

#	PUBLICACIÓN	TRIBUNA LOCAL	DEMANDA	SALA MONTERREY
27	<p>270</p> 	<p>La publicación se realizó el 01 de marzo de 2021, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa donde se destacó el acto de registro en el que participó <i>Erika Briones</i>, lo cual por ser simplemente informado no constituye propaganda personalizada, aunado a que en el mensaje de la candidata no hace referencia a alguna obra en concreto de la cual pretenda servirse.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 97 días; a la publicación mencionada reaccionaron 398 personas, fue comentada 63 veces y compartida por 15 personas</p>	<p>En la publicación de cuenta, como sostuvo la responsable, la nota reproduce la declaración de Erika Irazema Briones respecto de su registro como candidata.</p> <p>Sin que ante este órgano jurisdiccional la parte actora acredite la existencia de una irregularidad, pues en el expediente no existen elementos probatorios que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que se trate de un ejercicio periodístico simulado.</p>
28	<p>271</p> 	<p>La publicación se realizó el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso electoral, en el contexto de una nota informativa respecto de una sentencia del Tribunal Local por la cual se otorgó licencia a <i>Erika Briones</i> que no tuvo como fin hacer propaganda personalizada en favor de una candidatura.</p>	<p>Si bien parecen notas informativas, a través de ellas se posicionó de manera ilegal a <i>Erika Briones</i>, al exaltar los logros del gobierno que encabezó, lo cual está prohibido por el artículo 134 constitucional, entre otros, sin que se actualizara excepción alguna; es decir, no se trataba de campañas de información relacionadas con las materias permitidas antes señaladas.</p> <p>Desde la fecha de publicación al día de la elección, transcurrieron 72 días; a la publicación mencionada reaccionaron 263 personas, fue comentada 72 veces y compartida por 14 personas</p>	<p>La publicación se ajusta a los parámetros legales, pues se advierte que la nota, en efecto, tiene carácter informativo, pues hace referencia al otorgamiento de la licencia otorgada a <i>Erika Briones</i> para separarse de su cargo como presidenta municipal de Villa de Reyes, sin que se observe un posicionamiento indebido, pues si bien, se muestra la imagen de la presidenta municipal, el contenido está expresamente ligado con la concesión de la licencia, sin que se observe una exaltación de su persona con fines electorales.</p>

52

Como se advierte, las notas analizadas, en general, hacen referencia a programas de gobierno y obras públicas realizadas durante la gestión de *Erika Briones*, en su carácter de presidenta municipal de Villa de Reyes.

Como se anticipó, los elementos temporal y personal de las publicaciones se encuentran actualizados, en tanto que se efectuaron poco antes del proceso electoral y continuaron una vez iniciado. Además, en el momento en que se



llevaron a cabo, *Erika Briones* fungía como presidenta municipal, dado que fue hasta el veintiocho de marzo cuando se concedió la licencia para separarse de su cargo.

Ahora, del contenido de los mensajes puede advertirse que estos sí constituyen propaganda gubernamental al hacer referencia, se insiste, a diversos programas sociales y obras públicas realizadas durante la gestión de la referida funcionaria pública.

Si bien, en el expediente no existen elementos para acreditar la contratación o pago de las notas por parte del Ayuntamiento, su contenido, se reitera, tiene elementos de propaganda gubernamental, pues difunde logros y avances del municipio de Villa de Reyes, a través de publicaciones en las páginas de noticias.

Sobre este punto debe precisarse que el hecho de contratar y difundir propaganda gubernamental es, por sí mismo, constitucional y legalmente válido y razonable, siempre y cuando se cumplan con los principios del servicio público que establece el artículo 134 constitucional.

En ese sentido, al analizar el contenido de cada una de las publicaciones a las que se ha hecho referencia, esta Sala Regional no advierte que exista un posicionamiento indebido de la presidenta municipal o exaltación de su nombre, persona, imagen o algún elemento que permita arribar a una conclusión diferente.

Como se expuso en el análisis detallado que efectuó este órgano jurisdiccional, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que las publicaciones contravengan lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, pues no se observa que se haga referencia a cualidades personales, atributos o se realice una comparación de su persona con otras que podrían ser posibles competidoras en la contienda para algún cargo público.

Lo que se observa es que a través de las publicaciones de mérito se pretendió informar sobre diversos programas y obras públicas como parte de los compromisos de la gestión de la presidenta municipal, lo cual resulta válido y justificado y no podría considerarse que por esa razón las publicaciones tengan expresiones o la finalidad de influir en las preferencias electorales o de posicionarse de forma indebida de frente al proceso.

En cuanto a las publicaciones en las que se hace referencia a diversas declaraciones de dirigentes partidistas relacionadas con la postulación o registro de *Erika Briones* como candidata en reelección, tampoco podría

estimarse que se trata de promoción personalizada, pues no se cumple con el requisito necesario de tratarse de propaganda gubernamental.

Adicionalmente, respecto de esas **cinco [5] publicaciones** se considera que la parte actora no derrotó la presunción de licitud por parte de los medios informativos bajo el ejercicio de su labor periodística, pues resulta razonable que se relaten situaciones o hechos relacionados con eventos partidistas que tuvieran lugar en el municipio.

Por tanto, toda vez que la labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario³⁵ y que en el expediente no existen elementos probatorios que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que se trate de un ejercicio periodístico simulado, procede desestimar los planteamientos de la parte actora.

En consecuencia, una vez realizada la confronta necesaria entre lo expuesto por la responsable y los argumentos de quienes se inconforman, esta Sala Regional considera acertada la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, en cuanto a que, en las **ciento seis [106] publicaciones** de referencia es **inexistente** la promoción personalizada en propaganda gubernamental que se atribuyó a *Erika Briones*.

54

En esa medida, al no configurarse la irregularidad expuesta por los promoventes, resulta innecesario analizar el alcance e impacto de las publicaciones o su determinancia.

5.6.4. El *Tribunal Local* valoró de manera correcta las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora

El *PRJ* y la actora afirman que el *Tribunal Local* no otorgó el suficiente valor a las pruebas testimoniales, en tanto que con ellas sí se acreditan las violaciones constitucionales que alegan, pues no se trata de testigos singulares ni se refieren a hechos individualizados, como señaló la responsable.

Para acreditar su dicho, quienes promueven refieren, respecto de cada testimonial, lo que enseguida se detalla:

- En cuanto a la testimonial uno señalan que se relaciona con la publicación marcada con el número 212 de la resolución impugnada,

³⁵ Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 29 y 30.



relativa a la nota de cinco de abril de 2021 de la página denominada *Noticias Villa de Reyes*.

- La testimonial dos se vincula con la publicación identificada como 292 consistente en la nota de veinticinco de abril en el sitio de Facebook de nombre *Villa TV Villa de Reyes*.
- La testimonial cuatro indican se relaciona con la publicación 184 de la resolución, realizada por *Erika Briones*.
- La testimonial cinco se vincula con diversos hechos expuestos por los actores en cuanto a la publicación de un video de veintisiete de mayo por parte de la citada candidata en el cual informó que se encontraba en la comunidad del Saucillo.

No asiste razón a los inconformes.

En consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable, de manera correcta, determinó que las pruebas testimoniales no eran suficientes para acreditar las irregularidades relativas a la adjudicación de obras y programas sociales que pretendían probar, de modo que sólo tenían un valor indiciario simple.

Lo anterior, es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral³⁶, en el sentido de que la prueba testimonial sólo puede aportar indicios, si no se adminicula con otros medios de prueba distintos a los testimonios, como en el caso ocurrió.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* desestimó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, que constaba en acta notarial de once de junio rendida ante el notario público número 35, del Primer Distrito Judicial, en la cual se consignaron los siguientes testimonios.

1. Elvia Sonia Lara Rangel, respecto a hechos de nueve de mayo de dos mil veintuno.
2. Nohemi Tinoco Muñoz, sobre acontecimientos de cuatro de abril de dos mil veintiuno.
3. Ma Graciela Perez Sanchez, sobre hechos de veinticuatro de abril.
4. Manuel Rodríguez Silva, sobre hechos de diecisiete de mayo de este año.
5. Aldo Julian Vera Montesco, sobre hechos de veinticinco de mayo.

³⁶ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 58 y 59.

6. Jazmin Torres Saucedo, en cuanto a lo ocurrido presuntamente el catorce de abril.
7. Erica de la Concepción Galicia Avalos, sobre hechos supuestamente ocurridos el treinta de mayo.

Al respecto, la responsable consideró que los referidos testimonios no producían eficacia plena, en tanto que no se realizaron conforme al principio de inmediatez, pues narraban hechos de la etapa de preparación de la jornada electoral, presuntamente ocurridos entre abril y mayo.

De modo que, si los testimonios se rindieron hasta el once de junio, esto es, una vez obtenidos los resultados de la elección, dicha situación les restaba eficacia probatoria, en términos de la tesis de Jurisprudencia I.6o.P. J/6, número de registro digital: 180282 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* indicó que si los hechos presuntamente ocurrieron en actos de campaña donde había mayor número de personas, la singularidad de los testimonios generaba su percepción limitada, lo cual restaba credibilidad a lo expuesto.

56

A la par, expuso que no se anexaron los documentos de identificación de los testigos a fin de determinar si se trataba de electorado que residía en el municipio de Villa de Reyes, lo cual resultaba necesario en la medida que a través de la identidad y características de los deponentes se podía establecer el grado de veracidad de lo expuesto, con la finalidad de conocer si, efectivamente, pudieron estar presentes en los eventos que indicaron.

Lo anterior, en concepto de la responsable, resultaba relevante porque, en materia electoral, la valoración de las actas notariales que consignan testimonios es más estricto dado que no se tiene oportunidad de repreguntar o visualizar los documentos de identidad.

Ante esta Sala Regional, el *PRI* y la actora afirman que resulta inexacta la valoración hecha por la responsable, en tanto que no se trata de testigos singulares ni se refieren a hechos individualizados, además de estar relacionados con diversas publicaciones objeto de controversia.

En concepto de este órgano de decisión, deben desestimarse los plantamientos expuestos, por ser insuficientes para controvertir lo señalado



por la responsable, toda vez que no evidencian en modo alguno que sea inexacto lo resuelto.

En efecto, ante esta Sala Regional, los promoventes se limitan a afirmar que no se trata de testigos singulares, sin embargo, no se advierte que, como indican, exista una pluralidad de testimoniales que pudieran generar convicción respecto de los hechos que se pretendían acreditar -en lo individual-.

Es decir, si bien, se presentaron testimonios contenidos en el acta notarial respecto de diversas personas, lo cierto es que cada una de ellas se refería a un hecho particular.

Adicionalmente, debe precisarse que, más allá de que los promoventes no controvierten cada una de las consideraciones que sostuvo la responsable para otorgar valor probatorio indiciario a los testimoniales, lo cierto es que, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el órgano resolutor.

Ello así, pues lo asentado en el acta notarial sólo permite tener por acreditado que el once de junio diversas personas realizaron manifestaciones ante la fe del titular de la notaría pública número 35, del Primer Distrito Judicial en San Luis Potosí, relacionados con hechos presuntamente ocurridos entre el cuatro de abril y treinta de mayo, en eventos de campaña de la entonces candidata *Erika Briones*.

Es decir, sólo se acredita que siete personas declararon ante la fe de un notario, pero no prueba la veracidad e idoneidad de las afirmaciones que se realizaron, porque en el caso no se consignan hechos que le hayan conestado directamente al fedatario público, dado que no se encontraba en el lugar ni en el momento donde supuestamente ocurrieron.

De ahí que, como lo señaló el *Tribunal Local*, la referida acta notarial sólo puede tener valor probatorio indiciario, por lo que resultaba necesario que estuviera soportada en otros elementos de prueba adicionales³⁷.

³⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2012 de la Sala Superior de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, p.p.589 y 590.

En esa medida, por las razones expuestas, no era dable conceder a los documentos aportados el alcance probatorio que pretende la parte actora para acreditar sus aseveraciones.

5.6.5. Es ineficaz el agravio relacionado con la vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la negativa de medidas cautelares por parte del CEEPAC

La parte actora señala que el *Tribunal Local*, de manera incorrecta, confundió un aspecto de procedibilidad y sanción del procedimiento sancionador con la causal de nulidad que hicieron valer.

Ello así, pues consideran que la actuación del CEEPAC, al no atender la naturaleza urgente de las medidas cautelares, vulneró el principio de equidad de la contienda, pues por esa razón no cesó la conducta ilegal de la candidata electa, afectando gravemente el resultado de la elección.

Consideran que esta situación se corrobora porque cuando se presentó la primer denuncia la página de Facebook de *Erika Briones* contaba con 24,716 seguidores y a la fecha de presentación del juicio de nulidad aumentó a 87,789, de modo que, del treinta y uno de mayo al seis de junio, 63,054 personas visualizaron el contenido de la página, provocando violaciones sustanciales al proceso.

Estiman que ello es determinante porque conforme al censo de población y vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de Villa de Reyes tiene una población de 52,912 personas, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,043 votos, lo que significa que no existió certeza en la contienda y que el CEEPAC agravó las violaciones sustanciales a los principios constitucionales en la elección, al no haber atendido de manera favorable a la solicitud de medidas cautelares.

Es ineficaz lo alegado por los promoventes, toda vez que el destacado planteamiento fue hecho valer en la instancia previa y ante este órgano jurisdiccional no se controvierte lo señalado por la responsable para desestimarlos.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* atendió el agravio de los promoventes relacionado con la negativa del CEEPAC de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador TESLP/PSE/16/2021



que, en concepto de la parte actora, constituyó una afectación en el principio de certeza en la contienda.

Al respecto, la responsable precisó que esa negativa no constituía por sí misma una violación irreparable en el desarrollo de la elección.

A la par, indicó que ese órgano jurisdiccional local tenía la facultad de examinar las conductas de los actores políticos para definir si generaban alguna violación a los principios constitucionales y si eran determinantes para anular la elección. De modo que, con independencia de las circunstancias que ocurrieran durante la tramitación del procedimiento sancionador especial, la responsable analizó las publicaciones objeto de controversia y determinó que las irregularidades advertidas en 68 de ellas no eran determinantes para anular la elección.

Por tanto, precisó que el actuar del *CEEPAC* no fue una causa que incidiera en el agravamiento de las referidas conductas, pues con independencia de lo decidido por esa autoridad administrativa electoral en cuanto a las medidas cautelares, la responsable determinó que las publicaciones en las que se acreditó la vulneración al artículo 134 constitucional no influyeron de manera determinante en el resultado de la elección.

59

Ante ese órgano de decisión, los promoventes insisten en señalar que el actuar del *CEEPAC*, al negar el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador donde denunciaron, entre otros, la promoción personalizada de la candidata electa, afectó gravemente la equidad en la contienda, pues propició que continuara con sus publicaciones y aumentara el número de seguidores de su página de Facebook.

Como se anticipó, los motivos de disenso son ineficaces, porque la parte actora no desestima lo señalado por la responsable en cuanto a que la negativa al dictar las medidas cautelares no constituyó una violación irreparable, grave y determinante para el resultado de la elección, sino que se limita a reiterar esencialmente lo que planteó en la instancia previa.

Esto es, que el *CEEPAC* no atendió la naturaleza urgente de las medidas cautelares y que generó una violación al principio de igualdad en la contienda, de frente al número de seguidores con los que contaba la página de Facebook de *Erika Briones* a la fecha de presentación de la denuncia en contraste con el aumento que se reflejó cuando promovió el juicio de nulidad.

Además, los promoventes pierden de vista que lo reclamado no es suficiente para colmar los extremos que se deben acreditar para declarar la nulidad de una elección, porque las medidas cautelares únicamente constituyen una apreciación previa sobre si los actos objeto de la denuncia dentro de un procedimiento administrativo sancionador vulneran o no los valores protegidos por la legislación electoral.

En el caso concreto, si en la instancia administrativa de un procedimiento sancionador se determinó negar el otorgamiento de las medidas cautelares en razón que, de su estudio preliminar no se advertía que los hechos denunciados transgredieran la normativa electoral, esta situación en modo alguno impacta o constituye una irregularidad que, por sí misma, ponga en peligro la equidad en la contienda, menos aún que pueda estimarse determinante para el resultado de la elección.

En tal supuesto, correspondía a los promoventes, en ocasión de aquel procedimiento sancionador, evidenciar por qué lo resuelto por la autoridad administrativa electoral resultaba inexacto o contrario a Derecho y, aún así, esta determinación sólo tendría impacto en lo decidido en el procedimiento administrativo durante la fase instructora y antes de que se dictara la resolución, más no podría considerarse de la entidad suficiente para declarar la nulidad de una elección.

60

Ello así, se insiste, pues para que una elección se declare sin efectos jurídicos resulta necesario que se acredite la existencia de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que pongan en peligro los principios democráticos que deben regir en la contienda, situación que en modo alguno se presente en este caso, a partir de lo sostenido por la parte actora.

5.6.6. No existe falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Local*

El *PRI* y su candidata a la presidencia municipal refieren que la responsable no analizó el contenido de todas y cada una de las publicaciones y expresiones denunciadas en el procedimiento especial sancionador, en concreto de las contenidas en las actas circunstanciadas de oficialía electoral del diecinueve de mayo y de uno de junio, con 177 y 144 publicaciones, respectivamente.

No asiste razón a los promoventes.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada



uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis³⁸.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar³⁹.

Del análisis de las demandas locales [TESLP/JNE/08/2021 y acumulado] se advierte que, por un lado, los promoventes controvirtieron de manera individualizada más de trescientas publicaciones, al considerar que se actualizaba una causal de nulidad de elección⁴⁰, y por otro, refirieron que el *PRI* denunció a *Erika Briones* por la comisión de conductas que, en su parecer, contravenían el principio de imparcialidad, lo que dio origen al procedimiento especial sancionador PSE-235/2021.

A su vez, ofrecieron como prueba las documentales públicas consistentes en el expediente integrado con motivo del citado procedimiento sancionador, así como las actas y certificaciones realizadas por la oficialía electoral del *CEEPAC*.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que no se actualiza la falta de exhaustividad alegada, en tanto que en aquella instancia no refirió, de manera precisa, cuáles de las publicaciones o manifestaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador podrían actualizar alguna causal de nulidad de la elección o de votación recibida en casilla y por qué razón.

Máxime, que los juicios locales de nulidad electoral y los procedimientos sancionadores se rigen por un conjunto distinto de principios, reglas, fines y consecuencias; de ahí que no fuera sostenible considerar que los agravios

³⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

³⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

⁴⁰ Prevista en el artículo 51, fracción XII, de la *Ley de Justicia*: Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

vertidos a fin de acreditar una infracción en materia sancionadora pudieran ser directamente trasladables al medio de impugnación aquí analizado.

Por otra parte, señalan que el *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse en cuanto a la participación de *Erika Briones* en el debate de candidaturas a la presidencia municipal de Villa de Reyes, lo que vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Dicho agravio resulta **ineficaz**, pues se advierte que ante aquella instancia, los promoventes se limitaron a transcribir supuestas manifestaciones vertidas por la candidata electa durante el debate organizado por la autoridad administrativa electoral sin identificar cómo es que su participación les causó alguna afectación a su esfera jurídica de derechos; de ahí que el órgano jurisdiccional local no estuviera obligado a analizar un motivo de inconformidad no hecho valer ante aquella instancia en la medida que se pretende.

5.6.7. El *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de la presunta adjudicación de programas sociales atribuida a la candidata

El *PRI* y la actora sostiene que el *Tribunal Local* omitió analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VII, de la *Ley de Justicia* consistente en la prohibición de uso de programas sociales y recursos, así como la adjudicación de la realización de obras públicas o programas de gobierno.

62

En particular señalan que la responsable no estudió si *Erika Briones* se adjudicó y utilizó en su beneficio las obras y programas realizados en su gobierno como presidenta municipal en cada publicación que efectuó en Facebook y en cada evento proselitista, en donde pretendía hacer creer a la ciudadanía que las obras públicas a las que se refería se hicieron gracias a ella.

No asiste razón a los promoventes.

Como se ha señalado, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento de la autoridad, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva



posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los aspectos que forman parte de una discusión, sino que se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación.

En consideración de este órgano de decisión, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* atendió los planteamientos de los promoventes en la medida en que fueron realizados en la instancia previa y el hecho de haberlos desestimado en modo alguno actualiza la falta de estudio alegada.

En efecto, el Tribunal responsable señaló que analizaría de manera personalizada cada uno de los mensajes y publicaciones divulgados en la red social Facebook, a través de los cuales, los promoventes consideraron que la candidata electa a la presidencia municipal de Villa de Reyes vulneró las reglas de la propaganda electoral, adjudicándose programas gubernamentales para promocionar su candidatura.

Posteriormente, se observa que el *Tribunal Local* llevó a cabo el análisis detallado de cada una de las publicaciones y determinó, en esencia, que de las trescientos siete [307] controvertidas por los promoventes, en sesenta y ocho [68] se advertía que *Erika Briones*, en su carácter de presidenta municipal o candidata en vía de reelección con licencia, vulneró lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución General*.

63

En el particular, contrario a lo señalado por los inconformes, el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto la posible adjudicación de programas sociales y obras públicas por parte de *Erika Briones*, como se observa de las consideraciones expuestas en las publicaciones identificadas con los numerales 69, 74, 99, 107, 111, 128 y 307 donde, atendiendo a sus particularidades, sostuvo que en ellas no se advertía el propósito de informar a la ciudadanía sino de adjudicarse o apropiarse de diversas obras o programas de gobierno en su beneficio o para promocionar su candidatura, lo que, en óptica de la responsable, vulneró las reglas de la propaganda electoral.

Ahora bien, con independencia de lo razonado por la responsable para arribar a esa determinación, lo cierto es que, a partir de ello, se desestima que se actualice la falta de exhaustividad alegada.

Además que, ante esta Sala Regional, los inconformes omiten identificar de manera individualizada qué publicaciones, en su concepto, dejaron de ser

analizadas y en qué medida pudiera resultar plenamente acreditada la irregularidad que pretenden, lo cual resulta indispensable para que este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse respecto de la presunta omisión que hacen valer.

5.6.8. Las conductas desarrolladas por la presidenta municipal y candidata en reelección no implican una vulneración a los principios tutelados por el artículo 134 constitucional, con independencia de lo razonado por la responsable

5.6.8.1. Marco normativo

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que existen determinados principios que rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

64

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución General*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De manera que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable [violaciones sustanciales o irregularidades graves].

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.



c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier incidencia pudiera afectar el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad del electorado.

En cuanto a lo que se entiende por **violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas**, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que estas pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales.

Desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando no se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

66

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de irregularidades suscitadas en la elección y que éstas constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo⁴¹.

El aspecto cualitativo, por su parte, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

⁴¹ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, tesis Volumen 2, tomo I, p.p. 1568-1569.



determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Mientras que, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial [ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria], a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

5.6.8.2. Caso concreto

Ante este órgano colegiado, los inconformes exponen que el *Tribunal Local*, de manera inexacta, consideró que las publicaciones no tuvieron un impacto continuo y permanente, que fue incorrecta la apreciación de la responsable, al señalar que las 68 publicaciones, en las cuales se tuvo por acreditada la vulneración al artículo 134 constitucional, no superaron las 400 interacciones, pues la suma total es de 67,195 reacciones, así como 6,526 comentarios y fueron compartidas 4,640 veces.

Además, consideran errónea la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* en cuanto a que el impacto de las notas en redes sociales está acotado a una población joven, pues el estudio en el que se basó la responsable se llevó a cabo en dos mil dieciséis, de modo que aquellos menores, hoy son mayores de edad y posibles votantes.

En esa medida, indican que el órgano jurisdiccional local no estudió de fondo la determinancia cuantitativa y cualitativa, pues sólo realizó referencias genéricas y subjetivas que se traducen en una ausencia o errónea motivación y por el contrario, consideran que se acreditó la determinancia en su doble aspecto al evidenciarse que la cuenta de Facebook, respecto de la cual se acreditó la titularidad de *Erika Briones*, se utilizó con fines de propaganda electoral para obtener ventaja a su favor en la contienda.

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

De modo que, en su concepto, si cuando presentaron la primer denuncia contra la candidata electa tenía 24,715 seguidores y a la fecha de presentación del juicio de nulidad contaba con 87,769 seguidores más, se corrobora que del treinta y uno de mayo al seis de junio 63,054 personas visualizaron la referida página, lo cual influyó de manera indebida en el electorado.

A su vez, estiman que con las pruebas aportadas se comprobó que *Erika Briones* usó recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad como presidenta a su favor y se adjudicó en su beneficio la realización de obras públicas y de programas de gobierno.

En consideración de este órgano de decisión, **deben desestimarse** los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes encaminados a evidenciar la determinancia de las irregularidades presuntamente cometidas por *Erika Briones*, al ser insuficientes para que se declare la nulidad de la elección como pretenden, esto porque, con independencia de lo razonado por el *Tribunal Local*, atento al criterio de este órgano jurisdiccional⁴² en cuanto a la lectura integral de la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos y la promoción de la imagen de las y los servidores públicos, especialmente, durante el proceso electoral, previsto en el numeral 134 de la *Constitución General* y la posibilidad de reelección contemplada en el diverso 115 constitucional, se considera que las conductas desarrolladas por la presidenta y candidata en reelección no implican vulneración a dichos principios constitucionales.

68

En el caso, el *Tribunal Local* sostuvo que en 68 publicaciones, *Erika Briones* vulneró lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, conforme a lo siguiente:

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del <i>Tribunal Local</i>
1	69	11 de octubre de 2020		La publicación se realizó durante el proceso electoral. Al difundir un programa social con un matiz de cambio en relación a gobiernos anteriores, sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental. De la frase de la publicación <i>Iniciamos el programa para mejorar los caminos de Villa de Reyes... Lo que nadie ha hecho, hoy lo estamos haciendo con recursos municipales</i> , se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino adjudicarse un programa social.

⁴² Véase lo resuelto en el expediente SM-JDC-784/2021 y acumulados.

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
2	74	21 de octubre de 2020		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral.</p> <p>En ella se indica que: <i>la educación ha cambiado y es necesario que nuestros niños y jóvenes puedan contar con el acceso a internet y con todas las herramientas necesarias que les ayuden a seguir preparándose para su futuro. Estoy muy contenta de que hoy las familias de Las Rusias puedan contar con acceso a internet gracias a los esfuerzos que hemos realizado.</i></p> <p>Se consideró que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino adjudicarse un programa social.</p>
3	94	23 de diciembre de 2020		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral, en ella se indicó: <i>sé que todas y todos nosotros estábamos cansados de promesas que se las llevó el viento y que en el pasado nunca se cumplieron. Para mí la palabra cuenta y vale mucho, por eso, estuvimos en El Rosario para inaugurar la Calle Morelos, que además de estar muy bonita, mejorará la vialidad y dará mejores servicios públicos a cientos de familias. Faltan más obras por iniciar y culminar, lo importante es que hoy estamos decididos a seguir transformando a todo el municipio sin excepción alguna.</i></p> <p>Se consideró que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino descalificar gobiernos anteriores a fin de posicionar a la difusora de la propaganda, <i>Erika Briones.</i></p>
4	99	26 de enero de 2021		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral, en ella se precisa: <i>Hoy arrancamos un sueño muy anhelado que durante muchos años las familias de Macheros, Guadalupe y la Soledad había solicitado a todos los gobiernos municipales, pero como en la mayoría de los casos, nunca se les había hecho caso, ni mucho menos atendido. La voluntad de cumplir la palabra es lo más importante y por ello, en un par de meses, todos los hogares de estas comunidades tendrán agua potable por primera vez en la historia. Muy pronto estaremos con ustedes para inaugurar esta importante obra y lo más importante: agradecer personalmente su confianza. El cambio nada ni nadie lo detendrá.</i></p> <p>Se considera que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino hacer una comparativa entre fuerzas políticas que encabezaron gobiernos anteriores a fin de posicionar a la difusora de la propaganda, <i>Erika Briones.</i></p>

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
5	107	30 de enero de 2021		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral cuando <i>Erika Briones</i> era pre candidata a la presidencia municipal.</p> <p>En ella se precisa que: <i>Desde hace años pasar por este camino era difícil y complicado, más porque los gobiernos del pasado nunca pusieron los ojos en las necesidades de su gente. Esto ya no es así, ahora cuando vayamos a Socavón podremos transitar con más seguridad porque este gobierno es de hechos, no palabras.</i></p> <p>Se considera que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino descalificar gobiernos anteriores a fin de posicionarse.</p>
6	111	3 de febrero de 2021		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral cuando <i>Erika Briones</i> era pre candidata a la presidencia municipal y dice: <i>Estoy muy agradecida con todas y todos ustedes por dejarme servirles y ayudarles; cuando tienes la oportunidad de mejorar la vida de quienes te rodean, le da sentido y trascendencia a la existencia. Estos logros son gracias a ustedes, porque sin su apoyo, Villa de Reyes no habría logrado todo lo que ha logrado hasta ese momento y de una vez les digo el cambio de hechos, no palabras continuará. Atrás, ni para agarrar vuelo.</i></p> <p>Se consideró que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino difundir un cúmulo de agradecimientos a la población con el fin de posicionarse ante el electorado.</p>
7	114	3 de febrero de 2021		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral cuando <i>Erika Briones</i> era pre candidata a la presidencia municipal, en ella se precisó: <i>Estamos dándole una nueva cara a la calle Mercado aquí en Cabecera Municipal, ya que, si bien se encontraba pavimentada, no tenía red de agua potable, problema que nadie había querido resolver hasta hoy. Estos 2 años y medio nos han dado muchísimos ejemplos que cuando nos ponemos de acuerdo y sumamos esfuerzos, lograremos hechos, no palabras.</i></p> <p>Se considera que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino descalificar gobiernos anteriores a fin de posicionarse.</p>

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
8	124	26 de febrero de 2021		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral cuando <i>Erika Briones</i> era pre candidata a la presidencia municipal. Se precisa: <i>Muchas veces les he pedido que no dejen de confiar y que sigan teniendo paciencia porque su servidora no les va a fallar y hoy es muestra que la palabra vale y se cumple.</i></p> <p><i>Arrancamos los trabajos de rehabilitación de la carretera a Palomas, una solicitud que, como muchas en el pasado nunca se atendió, pero que hoy con hechos y no palabras, lo estamos realizando.</i></p> <p><i>Luego de afrontar con mucha fe y voluntad uno de los años más complicados en la historia puedo afirmar con mucha seguridad que vamos por buen camino y lo mejor está por llegar.</i></p> <p>Se consideró que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que personaliza las obras de rehabilitación con su situación personal, a fin de que la ciudadanía las identifique como propias de la candidata a fin de posicionarse.</p>
9	125	26 de febrero de 2021		<p>La publicación se realizó durante el proceso electoral cuando <i>Erika Briones</i> era precandidata a la presidencia municipal y en ella se indicó que: <i>La palabra se cumple y se refrenda todos los días, ya que es la única forma de agradecer la confianza que nos dan todos los días. Gracias a toda la gente de Jesús María por su apoyo por unca dejar de creer y por continuar defendiendo el cambio y el futuro para todo Villa de Reyes. Hechos, no palabras.</i></p> <p>Se consideró que sí se acredita la infracción a las normas en materia de propaganda gubernamental pues del contexto del mensaje se advierte que no se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino difundir un cúmulo de agradecimientos que destacan de manera preponderante e irregular a <i>Erika Briones</i> con el fin de posicionarse ante la ciudadanía.</p>
10	131	10 de marzo de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> era precandidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y en ella se precisa: <i>Sabemos que no ha sido fácil y hemos pasado en el pasado la salud y la dignidad de las personas, no es un tema que importar a los gobernantes. Gracias Valentín por tu confianza, enseñarnos a nunca darnos por vencidos y ver la vida como un regalo que hay que cuidar todos los días. Hoy con todos los apoyos médicos, incluidas las hemodiálisis sin costo, estamos haciendo de Villa de Reyes, un municipio de oportunidades para todos.</i></p> <p>El Tribunal responsable determinó que no se tenía como propósito informar a la ciudadanía, sino hacer una comparativa respecto al uso de recursos públicos con gobiernos anteriores emitiendo apreciaciones subjetivas al respecto, lo cual constituye promoción personalizada.</p>
11	136	5 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.</p> <p>No se tiene como propósito informar a la ciudadanía, sino hacer una comparativa respecto al uso de recursos públicos con gobiernos anteriores emitiendo apreciaciones subjetivas al respecto, lo cual constituye promoción personalizada.</p>

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

72

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
1 2	137	6 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para publicitar su imagen, esta debe ser considerada como promoción gubernamental.</p> <p>Además, la aparición de banderas del PRD se vincula a dicha ciudadana con ese instituto político, por lo que se altera el mensaje institucional de la cuenta, vulnerando la equidad en la contienda.</p>
1 3	138	8 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para publicitar su imagen, esta debe ser considerada como promoción gubernamental.</p> <p>Además, la aparición de banderas del PRD se vincula a dicha ciudadana con ese instituto político, por lo que se altera el mensaje institucional de la cuenta, vulnerando la equidad en la contienda.</p>
1 4	139	7 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para fijar una postura sobre la pertinencia de los programas sociales alimentarios, esta debe ser considerada como promoción gubernamental.</p>
1 5	140	9 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen agradeciendo a diversos sectores del municipio portando un chaleco con el emblema del PRD, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
1 6	143	13 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen agradeciendo a diversos sectores del municipio portando un chaleco con el emblema del PRD, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
17	144	14 de abril de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si en el mensaje se hace alusión a una comparativa entre gobiernos pasados y el actual, y donde se realizan expresiones positivas a su favor, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.
18	145	14 de abril de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar su imagen puesto que hay un hombre montado a caballo con una playera con su nombre, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.
19	146	15 de abril de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para expresarse positivamente de un personaje por sumarse a su proyecto político en el contexto de debate en relación a hechos realizados con gobiernos pasados, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.
20	147	16 de abril de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para destacar logros del gobierno saliente, utilizando de manera destacada y desproporcional su imagen, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.
21	148	15 de abril de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para destacar su aptitud para seguir trabajando, además de que se aprecian banderas y propaganda del PRD, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.
22	149	15 de abril de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y Erika Briones ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para destacar su imagen, esta debe ser considerada como propaganda personalizada.

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

74

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
23	150	19 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para destacar su imagen y se observan imágenes de personas portando playeras con el nombre de la candidata, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
24	151	21 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para destacar su imagen y se observan imágenes de personas portando playeras con el nombre de la candidata, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
25	152	24 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para promocionar su candidatura y la de otra persona, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
26	153	24 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar al gobierno saliente y destacar su imagen, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
27	154	24 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para emitir mensajes emotivos donde se exalta su candidatura y la del ciudadano Octavio Pedroza, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
28	155	27 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para emitir mensajes emotivos donde se exalta su candidatura y la del ciudadano Octavio Pedroza, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
29	156	27 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen además de agradecer a comunidades sin fines institucionales, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
30	157	27 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para dar a conocer un posicionamiento personal en relación a su candidatura, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
31	158	27 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir un evento en el que se observa propaganda con su nombre, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
32	159	28 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para hacer un llamado a la confianza acompañado de su imagen, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
33	160	29 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar su imagen portando una camisa con el emblema del PAN y el PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
34	161	29 de abril de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar su imagen portando una camisa con el emblema del PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

76

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
35	162	1 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir sus propósitos como candidata, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
36	163	1 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen y la bandera partidista del PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
37	164	1 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen y banderas partidistas del PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
38	165	3 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exponer un debate con llamamiento al voto y donde se exponen temas electorales, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
39	166	4 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen con propaganda política de ella y Octavio Pedroza, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
40	167	6 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen y dar a conocer sus promesas de gobierno, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
4 1	168	7 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen y dar a conocer sus promesas de gobierno, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
4 2	169	7 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen y dar a conocer sus promesas de gobierno, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
4 3	170	8 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen agradeciendo a una comunidad del municipio de Villa de Reyes, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
4 4	171	8 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen y exponer su postura en relación a cómo debe realizarse una campaña política y hacer una relación de las obras públicas realizadas en la comunidad de Tejocote-Villa de Reyes, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
4 5	172	9 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir expresiones de agradecimiento, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

78

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
46	173	10 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para atraer muestras de cariño que revelen simpatía hacia la candidata a través de un concurso, con el que se pretende promocionarla, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p> <p>Más aún que la publicación se realizó a menos de un mes de la jornada electoral, por lo que se estima que buscó obtener un posicionamiento indebido.</p>
47	174	11 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar la imagen y los emblemas del <i>PRD</i> y el <i>PAN</i>, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
48	175	11 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar la imagen y frases en las que sostiene que ha demostrado con hechos que es posible darla a las familias de Villa de Reyes un mejor presente y futuro, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
49	176	11 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar la imagen y exponer sus promesas de gobierno relacionadas con agua potable, revestimiento de caminos y techados, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
50	177	12 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exponer sus promesas de gobierno, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
51	178	12 de mayo de 2021		La publicación fue realizada cuando ya había iniciado el proceso electoral y <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar su imagen y hacer alusión a la fecha de la jornada electoral y prometer más obras de gobierno a partir de esa fecha, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.
52	179	13 de mayo de 2021		La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exponer sus promesas de gobierno, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.
53	180	14 de mayo de 2021		La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para dar a conocer a las ganadoras de una rifa donde se incluye el nombre de la candidata y los emblemas del PRD y el PAN, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.
54	181	15 de mayo de 2021		La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exponer resultados gubernamentales donde se realizan promesas de campaña que resaltan su imagen, el video debe ser considerada como propaganda personalizada.
55	182	14 de mayo de 2021		La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo. La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para dar a conocer promesas de gobierno y donde se observa propaganda electoral en su favor, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
56	183	17 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para exaltar la imagen la candidata y propaganda del PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p> <p>Asimismo, al hacer alusión al día de la jornada electoral, se considera que se hace una llamada al voto.</p>
57	184	17 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para hacer un llamado al voto al prometer beneficios para las familias de la comunidad de Rodrigo, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
58	185	17 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir su imagen a la par de mensajes emotivos que no tienen la intención de informar respecto a un acontecimiento o programa social de interés para la comunidad, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
59	186	18 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para hacer una llamada al voto directo y donde se muestra el nombre de la candidata y los emblemas del PAN y el PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
60	187	18 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para hacer un llamado al voto al prometer beneficios para las familias de la comunidad de Macheros, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
61	188	19 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para hacer una llamada al voto directo y donde se muestra el nombre de la candidata y los emblemas del PAN y el PRD, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p> <p>Asimismo, se considera que tuvo por finalidad difundir programas sociales institucionales al tener tintes partidistas en una fecha cercana a la jornada electoral.</p>
62	189	19 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para hacer un llamado al voto al prometer beneficios para las familias de la comunidad de Lagunita de Jasso, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
63	190	19 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, cuando <i>Erika Briones</i> ya era candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes y se le había concedido licencia en el cargo.</p> <p>La cuenta de Facebook difunde programas y obras sociales a fin de informar a la ciudadanía, por lo que si se usa para difundir promesas de campaña y expresarse respecto de personas que prometieron y no cumplieron y donde se describe a ella misma como una gobernante honesta que atiende a las necesidades de las comunidades, la publicación debe ser considerada como propaganda personalizada.</p>
64	236	9 de mayo de 2021		<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, por un medio de comunicación en el que se considera que se pretendió promocionar indebidamente a la candidata.</p> <p>Lo anterior, ya que la presunción de información se difumina por no pretender informar de un hecho que se considere relevante para la comunidad, sino difundir un evento de campaña dirigido a promocionar una candidatura y en la que claramente se advierte que es a favor de la alianza partidista PRD-PAN.</p> <p>Asimismo, tampoco se advierte que la inserción haya sido pagada, como lo ordena el artículo 353 de la <i>Ley Electoral local</i>.</p>
65	253	17 de agosto de 2020		<p>La publicación fue realizada fuera del proceso electoral, por un medio de comunicación en el que se considera que se pretendió promocionar indebidamente a la candidata.</p> <p>Lo anterior, ya que se hacen aseveraciones con el objeto de destacar el empoderamiento de una funcionaria en demérito de uno anterior, pues ello constituye un discurso político totalmente ajeno a los fines de los programas sociales.</p>

SM-JRC-205/2021 Y ACUMULADOS

#	Publicación	Fecha	Publicación analizada	Justificación del Tribunal Local
66	254	20 de agosto de 2020	 <p>Erika Briones entrega techado a Centro Comunitario de la localidad de El Verde</p>	<p>La publicación fue realizada fuera del proceso electoral, por un medio de comunicación en el que se considera que se pretendió promocionar indebidamente a la candidata. Lo anterior, ya que se hacen aseveraciones con el objeto de destacar el empoderamiento de una funcionaria en demérito de uno anterior, pues ello constituye un discurso político totalmente ajeno a los fines de los programas sociales.</p>
67	297	9 de mayo de 2021	 <p>FESTEJA A MAMA EN LA PLAYA!</p> <p>¡Checa esta super rifa del #DíaDeLaMadre que presenta Erika Briones! ¡Te puedes ganar un viaje en familia!</p>	<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, por un medio de comunicación en el que se considera que se pretendió promocionar indebidamente a la candidata. Lo anterior, ya que la presunción de información se difumina por no pretender informar de un hecho que se considere relevante para la comunidad, sino difundir un evento de campaña dirigido a promocionar una candidatura y en la que claramente se advierte que es a favor de la alianza partidista PRD-PAN. Asimismo, tampoco se advierte que la inserción haya sido pagada, como lo ordena el artículo 353 de la <i>Ley Electoral local</i>.</p>
68	307	22 de mayo de 2021	 <p>MANTENDREMOS PASO FIRME EN EL DESARROLLO PARA EL COMBATE A LA POBREZA: ERIKA BRIONES PEZZI</p> <p>«Nadie berrinó resultados efectivos como nosotros: para mejorar la calidad de vida de los villarenyenses con "Hechos y no Palabras" enfatizó la abanderada PRD-PAN. La candidata puntó en la preferencia electoral para la alcaldía de Villa de Reyes. Erika Briones Pezzi, recordó que la comunidad prioritaria se encuentra en la fecha final, por lo que la población, deberá ser muy consciente, sobre la importancia de su participación el próximo 05 de junio para elegir a sus representantes en diversos cargos públicos.</p> <p>«Los villarenyenses ya abrieron los ojos y han tomado conciencia de quienes sí trabajaron para sacar adelante al municipio y a sus familias, y quienes sólo prometieron sin cumplir, hoy algunos pretendían regresar sin propuestas claras de trabajo y eso definitivamente, es atentar contra los intereses de todo el municipio».</p> <p>La alcaldesa del PRD-PAN, recordó que mientras administró los recursos públicos del municipio, berrinó resultados efectivos para mejorar la calidad de vida y salud de todos los ciudadanos: apertura de puertecitos de agua para abastecimiento gratuito, doctor y medicinas sin costo en todas las comunidades, programa alimentario familiar, único en el país, el incluir, programas, apertura de clínica de hemodialisis y consultorio dental gratuitos, apoyos personales, techados de canchales ciclistas así como construcción y equipamiento de aulas.</p> <p>«Villa de Reyes avanzó a paso firme en los últimos dos años y medio para alcanzar el desarrollo, es momento de seguir adelante; 40 años de retorcidos deben quedar en la historia, el voto en las urnas será nuestra mejor defensa para continuar con El Progreso que tanto merecen los villarenyenses», concluyó la virtual ganadora de la elección</p>	<p>La publicación fue realizada durante la etapa de campaña, por un medio de comunicación en el que se considera que se pretendió promocionar indebidamente a la candidata. Lo anterior, ya que la presunción de información se difumina por no pretender informar de un hecho que se considere relevante para la comunidad, sino destacar la administración de los recursos públicos municipales, mismos que se apropia la candidata de forma ilícita al asumir que fueron realizados por su persona más que en un contexto de gobierno. Asimismo, se advierte que no tiene como fin favorecer el debate político, sino que se publica en una fecha próxima a la jornada electoral y sin examinarlo desde una óptica de gobierno saliente, sino como personal, desnaturalizando la base del debate neutral de la campaña. Finalmente, tampoco se advierte que la inserción haya sido pagada, como lo ordena el artículo 353 de la <i>Ley Electoral local</i>.</p>

82

Como se observa, en diez [10] publicaciones, el *Tribunal Local* consideró que se actualizaba la vulneración al artículo 134 constitucional, en algunos casos, por estimar que *Erika Briones*, en sus publicaciones, no tenía el propósito de informar a la ciudadanía, sino, se sostuvo, el fin era adjudicarse la existencia de la obra pública o programa social y promocionarse de manera indebida.

Mientras que, en las restantes cincuenta y ocho [58] publicaciones realizadas entre el cinco de abril y veintidós de mayo, lapso en el cual *Erika Briones* participaba como candidata en reelección a la presidencia municipal de Villa



de Reyes, aunque ya se había separado de su cargo⁴³, la responsable determinó que se actualizaba la vulneración al artículo 134 constitucional, en la mayoría de los casos, porque se efectuaron en su cuenta de Facebook en la que se difundían programas y obras sociales con fines informativos y posteriormente se hacía referencia a promesas de campaña y gobiernos pasados, describiéndose a sí misma como una gobernante honesta, que atendía a las necesidades de las comunidades; de modo que, se razonó, al no tener el carácter informativo necesario, constituían promoción personalizada.

Precisado lo anterior, también observamos que el *Tribunal Local* razonó que las irregularidades advertidas no actualizaban la nulidad de la elección, a partir de que dichas publicaciones no tuvieron un impacto continuo y permanente a través de los días en que se difundieron y, si bien podían ser visualizadas o compartidas por diversas personas, su impacto no generaba, por sí mismo, una presión grave o predominante para el electorado.

Pues desde el punto de vista cuantitativo, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación fue de 2,043 votos, lo cual representa un porcentaje del 20.53% en votación directa y 7.69% de diferencia en relación al total de votos emitidos en la elección.

Diferencia que, en concepto de la responsable, resultaba significativa para considerar que la decisión del electorado de acudir a votar a favor de la *Alianza por San Luis Potosí* fue por convicción, mas allá de las publicaciones que se hubieran realizado en las redes sociales.

En ese sentido, concluyó que la diferencia era superior al 7% y, en consecuencia, podía sostenerse validamente que las referidas 68 publicaciones no influyeron en la intención de voto del electorado.

Ahora, ante este órgano colegiado, los promoventes indican que sí se acreditó la existencia de irregularidades sistemáticas, graves y, especialmente, determinantes, en su doble aspecto, a partir del aumento del número de seguidores de la página de Facebook de *Erika Briones*, desde la fecha en que presentaron la denuncia que motivó la integración del expediente TESLP/PSE/16/2021, al día en que promovieron juicio de nulidad en el cual se emitió la resolución controvertida, así como también, por haberse acreditado que *Erika Briones* hizo uso de recursos públicos que tenía bajo su

⁴³ Toda vez que el veintiocho de marzo el Cabildo de Villa de Reyes le concedió licencia para separarse de su cargo.

responsabilidad como presidenta municipal y por la adjudicación, en su beneficio, de la realización de obras públicas y de programas de gobierno.

Estos argumentos, desde la óptica de este órgano colegiado, resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la decisión controvertida, a efecto de que se declare la nulidad de la elección, toda vez que, **con independencia de las consideraciones de la responsable**, lo que se observa por esta Sala, es que la actuación de *Erika Briones* durante el tiempo que fungió como servidora pública y con posterioridad a la separación de su cargo, en el contexto de reelección de las presidencias municipales, no es contraria a los principios constitucionales, ni debe considerarse que constituya el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada o adjudicación de programas sociales.

En efecto, respecto de las primeras diez publicaciones realizadas entre el once de octubre de dos mil veinte y el diez de marzo, esto es, **antes del inicio de la etapa de campaña**⁴⁴, esta Sala Regional considera que no se actualizó vulneración alguna al artículo 134 de la *Constitución General* en tanto que, lo que se advierte del contenido de los mensajes es que *Erika Briones* hizo referencia a diversos programas sociales u obras públicas, en su carácter de presidenta municipal, sin incurrir en promoción personalizada o adjudicación de programas sociales, como indicaron los promoventes en la instancia previa.

84

En efecto, en las publicaciones de mérito, no se observa que la citada funcionaria describa o aluda a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque logros particulares obtenidos como servidora pública; que haga mención a cualidades personales; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; señale planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones derivadas del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o bien, que se adjudicara o apropiara de manera indebida del uso y difusión de los programas sociales en cuestión.

En la especie, no debe perderse de vista, tratándose de publicaciones como las que se analizan, que para declarar la existencia de una violación constitucional y la consecuente restricción a la libertad de expresión y circulación de información, deben existir elementos manifiestos, evidentes o notorios que permitan, razonablemente, presumir que la propaganda

⁴⁴ Tratándose de ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, la etapa de campaña inició el cuatro de abril y culminó el dos de junio.



denunciada involucra una probable transgresión al artículo 134 de la *Constitución General*, situación que en la especie no acontece.

Ahora, por cuanto hace a las **cincuenta y ocho [58] publicaciones** restantes, atribuidas a *Erika Briones* difundidas entre el cinco de abril y ventidós de mayo, periodo en el cual la citada funcionaria se había separado ya del cargo de presidenta municipal; durante el cual se desarrollaba la etapa de campaña, y tenía la calidad de candidata en elección consecutiva postulada por la *Alianza por San Luis Potosí*, estas no vulneran lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución General*.

En primer término debe entenderse que esto es así, porque *Erika Briones* ya no tenía la calidad necesaria para que pudiera atribuírsele -de manera directa- el uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada en propaganda gubernamental al no fungir como servidora pública.

Además que, en su carácter de candidata en vía de reelección, conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional respecto de la interpretación que debe darse al sistema constitucional actual que permite la elección consecutiva⁴⁵, donde se reconoce a favor de quienes se postulen en candidaturas bajo esa figura, la opción de separarse o no del cargo, no podría limitarse la posibilidad de las candidaturas en ese carácter, de realizar manifestaciones en etapa de campaña que permitan a la ciudadanía la evaluación de su trabajo, con lo cual se definiría su continuación o no en el cargo, siempre que ello no implique, resulta claro, el uso indebido de recursos públicos.

Como lo ha perfilado la Sala Superior y esta Sala Regional, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo⁴⁶, lo que, en principio, implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto la nueva postulación.

En este sentido, se ha considerado que la reelección inmediata o elección consecutiva se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en

⁴⁵ Entre otros, al resolver el juicio SM-JDC-784/2021 y acumulados.

⁴⁶ Ver jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

la medida que es utilizada por parte de las y los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular⁴⁷.

La posibilidad de reelección inmediata permite que las y los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues funciona como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Esto es así, pues a través de esa figura, conforme al sistema electoral vigente, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de las y los gobernantes, la rendición de cuentas, la continuidad en la toma de decisiones, con lo que se podrán dar mejores resultados a la ciudadanía y se motivará la profesionalización de las personas integrantes del servicio público.

De esta manera, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste, precisamente, en evaluar la gestión realizada por la candidatura que se pretende reelegir.

Por tanto, la posibilidad de reelección guarda relación con el derecho de la ciudadanía al voto activo, en tanto es quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de quienes gobiernan o de elegir otras opciones.

86

La reelección como mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, no se presenta exclusivamente como la posibilidad de beneficiar a la persona que ya tiene o ejerce un cargo, esta atiende a un bien mayor, dar a la ciudadanía una herramienta para que sean representada de mejor manera⁴⁸.

En esa medida, este órgano jurisdiccional considera que no podría estimarse armónico y congruente al pleno ejercicio y fines de la figura de la reelección o elección consecutiva, la restricción injustificada del derecho de la persona que se postula a promocionar su candidatura en esta vía, de hacer referencia a su gestión y logros; desde luego esto les está brindado como parte de la evaluación que la ciudadanía hará de su trabajo; desde luego, el límite que se impone a la posibilidad de ser candidaturas en reelección, con o sin separación del cargo, es que no distraigan recursos a los que pudieron tener acceso, para beneficiar su postulación, mucho menos para coaccionar el voto.

A saber, atento a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral, las restricciones constitucionales previstas en el artículo 134 de la *Constitución General* ven de manera clara a la prevención y sanción de aquellos actos que

⁴⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-197/2021.

⁴⁸ Véase sentencia SUP-REC-59/2019.



puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

En la especie, guardando distancia con lo razonado por la responsable, debe entenderse que la posibilidad de comunicación, en este caso, destacadamente vía las redes sociales, de personas que contienden vía reelección, cuando hablan de sus logros o de las políticas impulsadas durante o con motivo de su gestión, en principio están permitidas, y no generan, en automático, la actualización de una transgresión a la normativa electoral o a alguno de sus principios rectores, esto deberá entenderse así, salvo que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos, coacción a la libertad del sufragio del electorado o alguna otra restricción legal vigente para la propaganda electoral⁴⁹ para lo cual, estarán impedidas e impedidos de usar, los espacios del gobierno, al personal de la administración, o cualquier recurso humano, material o de servicios, distinto al de su persona, cuando no hayan pedido licencia para separarse durante la contienda electoral; lo cual, además en el caso fue una opción que tomó la candidatura, como se ha razonado en párrafos anteriores.

Conforme lo expuesto, para este órgano de revisión, es claro que las publicaciones y manifestaciones realizadas por *Erika Briones* en su página de Facebook, en el marco de su campaña como candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes en vía de reelección, están amparadas en la posibilidad que le da ser candidata en reelección y no encuadran en una posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución General*, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, promoción indebida de su imagen o adjudicación de un programa social u obras públicas.

Ello así, pues al ubicarse en el supuesto de contender en elección consecutiva, de acuerdo con lo razonado, la candidata de *Alianza por San Luis Potosí* se encontraba en posibilidad de hacer uso de los distintos medios de difusión y comunicación permitidos por la normativa electoral para su propaganda electoral, incluyendo su página de Facebook, con independencia que, de manera previa, hubiera empleado el mismo medio, para dar a conocer programas públicos en su carácter de presidenta municipal, pues esta concurrencia e interacción de ambas calidades no implica, como se ha expuesto, en automático, que se actualice una transgresión al artículo 134 constitucional.

⁴⁹ Al respecto véase lo decidido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-59/2019.

Siempre y cuando, debe reiterarse, con ello no se trastoquen las restricciones y prohibiciones previstas en el citado precepto o se obtenga una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en cuanto a que utilizar propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en la contienda, porque dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social⁵⁰.

De modo que, considerar que la persona servidora pública que pretende reelegirse no pueda capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno que encabezó, implicaría privarla de la posibilidad de que la ciudadanía pueda evaluar su gestión, de tal manera que sirva de orientación a su vez para definir si sigue o no en el cargo.

En suma, al estimarse imprecisa la conclusión a la que arribó la responsable, en cuanto a que era violatorio a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, que *Erika Briones* realizara manifestaciones, en su carácter de candidata en elección consecutiva, haciendo referencia a las actividades, programas y gestiones que llevó a cabo como presidenta municipal, los motivos de inconformidad de la parte actora encaminados a evidenciar la determinancia de las irregularidades deben calificarse como **ineficaces**, dada la inexistencia de las inconsistencias reconocidas por la responsable que, como se aclara en este fallo, no constituyen vulneración a las normas atinentes a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como tampoco pueden entenderse ejemplo de uso o disposición de recursos públicos, para incidir ilegalmente en la contienda electoral.

Bajo estas consideraciones, al constatarse que la valoración de la responsable resulta incorrecta cuando señala que las publicaciones de *Erika Briones*, no podría alcanzarse la pretensión de los inconformes de declarar la nulidad de la elección.

⁵⁰ Conforme a la jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, p.p. 27 y 28.



Pues para que esto ocurra -para anular una elección válidamente celebrada- las irregularidades deben estar plenamente acreditadas y deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo que no ocurrió.

Por lo anterior, procede confirmar la resolución controvertida, por las razones que en este fallo se precisaron.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-205/2021

Esta Sala Regional considera que el juicio SM-JRC-205/2021, promovido por el *PRD*, debe sobreseerse, al no actualizarse el requisito especial de determinancia.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución General*, así como 86, párrafo 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios* establecen que, la determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que pueda alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador de los comicios.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁵¹.

Cuando el juicio de revisión constitucional electoral intentado no cumpla con ese requisito procederá el desechamiento de plano de la demanda, o bien, en caso de que la demanda se haya admitido, deberá sobreseerse en el juicio⁵².

Atento a lo expuesto, como se anticipó, el medio de impugnación promovido por el *PRD* no actualiza el requerimiento de determinancia en favor del partido a fin de controvertir la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/08/2021 y acumulado, toda vez que, al haber resultado ganador en la elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, como parte de la *Alianza por San Luis Potosí*, la impugnación respectiva no podría

⁵¹ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

⁵² En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*: Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

tener un impacto determinante en el resultado de la elección, dado que el propósito de su impugnación es que se mantengan los efectos de la sentencia local que le favoreció.

Se arriba a esa conclusión, dado que en esta sentencia se desestimaron los planteamientos del *PRI* y la candidatura que obtuvo el segundo lugar en la elección, por lo que es evidente que el resultado a favor del partido inconforme sigue firme.

En consecuencia, procede sobreseer en el juicio, atendiendo que no se actualiza el requisito de determinancia en favor del inconforme, al haber sido admitido el treinta de agosto⁵³.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-832/2021, y SM-JRC-206/2021 al diverso SM-JRC-205/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JRC-205/2021.

90 TERCERO. Se **confirma, por razones distintas**, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵³ Por auto de Magistrada Instructora, el cual obra en el expediente principal del juicio SM-JRC-205/2021.